



Gaceta Municipal de Zapotlán



REGLAMENTO DE SALUD PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO

REGLAMENTO DE SALUD PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. Con fundamento en el artículo 115 constitucional, que establece que los Estados adoptaran para su régimen interior, la Forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, lo que establece tres niveles de Gobierno, la Federación el Estado y los Municipios, por tanto es facultad de este cuerpo colegiado al tener personalidad jurídica y patrimonio o propio y facultades para aprobar los bandos de Policía y buen Gobierno, los reglamentos circulares y disposiciones administrativas que organicen la Administración Pública Municipal y regulen los procedimientos y funciones y servicios públicos de nuestra competencia, el dar respuesta a las necesidades y reclamos sociales de los habitantes de nuestro municipio.
- II. La prevención de enfermedades degenerativas contraídas por exposición a humo de tabaco y otras sustancias nocivas que se deambulan en el medio ambiente, que traen como consecuencia enfermedades cardiorespiratorias, ha dado motivo a la expedición de disposiciones legales que prohíben el consumo de estas sustancias en espacios públicos, para no perjudicar a terceros.
- III. En sesión ordinaria número 06 de Ayuntamiento, celebrada el día 23 de Febrero de 2013, se me hizo entrega del Acuerdo Legislativo número 72-LX-13, una vez analizados los Reglamentos de salud vigentes en el Municipio, dado que se trata de nuevas medidas de salud recientemente legisladas, se detectó que en los artículos 52 al 58 del Reglamento para la Prestación de Servicios Médicos de Zapotlán el Grande, se encuentra legisladas situaciones de protección para los no fumadores, pero son obsoletas y no se encuadran a la legislación Federal y Estatal actual.
- IV. En virtud de la facultad que me confiere el artículo 41 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, es el motivo por el cuál turno a comisiones la presente iniciativa para su estudio y posterior dictaminación, así mismo conforme a el artículo 38 fracción IX de la citada Ley es facultad de los Municipios implementar instrumentos para la modernización administrativa y la mejora regulatoria con la finalidad de que se generen ordenamientos claros, que permitan que los trámites y servicios se realicen de forma simplificada, para que tanto las autoridades como los ciudadanos puedan tener acceso a una reglamentación municipal clara y eficaz en el momento que lo requieran.
- V. El Proyecto de reglamento de salud para el Municipio, tiende fundamentalmente a satisfacer la necesidad de adecuar la Legislación municipal en materia de salud al mandato Constitucional contenido en el Artículo 4° y a la leyes Generales y Estatales en virtud de que los reglamentos actuales en materia de salud con los que cuenta el Municipio datan del año 2007, por lo cual resulta necesario adecuarlos a lo que estable la legislación vigente en materia de competencia municipal.
- VI. De conformidad con lo anterior y en los términos de la presente iniciativa, se tiene a bien a presentarla, a efecto de proveer en la esfera administrativa municipal su exacta observancia, con el objeto de establecer las disposiciones que en materia de Salud, que deberán observar las autoridades municipales y los ciudadanos sujetos a este ordenamiento jurídico relativo prestación y protección de los servicios de salud en el Municipio.

TITULO PRIMERO DEL SERVICIO DE SALUD MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto normar y establecer las bases, políticas y modalidades mediante las cuales el Gobierno Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, participará en la planeación, organización y prestación de los servicios de salud a la población del municipio, en materia de promoción de la salud, prevención de enfermedades, control de riesgos sanitarios, generación de ambientes saludables, y de atención curativa, de conformidad y en observancia a lo establecido por el artículo 4 y 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos así como de los artículos 73 y 77 de la Constitución política del Estado de Jalisco; los artículos 393 y 403 de la Ley General de Salud; los artículos 4°, 7°, 103, 134, 140, 222 y 239 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco; los artículos 40 fracción II, 41 fracción II, 42, 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2.- Los servicios de salud serán proporcionados conforme a las disposiciones normativas vigentes en la materia, así como en base a los decretos, acuerdos, convenios y demás ordenamientos legales aplicables mediante los cuales el Gobierno Municipal, cumplirá con su responsabilidad de salvaguardar con eficiencia el derecho a la salud, no sólo en la prestación de los servicios médicos municipales, sino en todos los campos de la salud pública, consagrados en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- La aplicación de este reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

- I. Al Presidente Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco;
- II. El jefe de Salud Municipal del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, y
- III. A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 4.- Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley de Salud del Estado de Jalisco y su respectivo Reglamento.

Artículo 5.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Alcoholímetro de Aire Espirado:** Equipo técnico de medición que permite, a través del análisis de una muestra de aire espirado, determinar la presencia y el nivel de concentración de alcohol que presenta el conductor por la ingesta de alcohol;
- II. **Alimento:** Cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;
- III. **Asistencia social:** Es el conjunto de acciones que se llevan a cabo con la finalidad de modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- IV. **Ayuntamiento:** H. Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco;
- V. **Bebida no alcohólica:** Cualquier líquido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;
- VI. **Comida chatarra:** Aquellos alimentos de bajo valor nutritivo, que poseen altos contenidos de azúcares, harinas o grasa, tales como botanas, refrescos, pastelillos, dulces, cereales entre otros;
- VII. **Consentimiento Informado:** Son las pruebas clínicas en salud que se deben de practicar solamente si la naturaleza de la prueba se ha explicado completamente y la persona ha dado su consentimiento para ella;
- VIII. **Enfermedades Transmitidas por vectores:** Las enfermedades transmitidas por vectores son trastornos causados por agentes patógenos, entre ellos los parásitos, en el ser humano;

- IX. **Espacio 100% libre de humo de tabaco:** Aquélla área física cerrada con acceso al público y/o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;
- X. **Fomento sanitario:** Al conjunto de acciones tendientes a promover la mejora continua de las condiciones sanitarias de los procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades que puedan provocar un riesgo a la salud de la población, mediante esquemas de comunicación, capacitación, coordinación y concertación con los sectores público, privado y social, así como otras medidas no regulatorias;
- XI. **Gobierno Municipal:** Al conjunto que forma parte del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal en su carácter de autoridad del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco;
- XII. **Ley:** Ley de Salud del Estado de Jalisco;
- XIII. **Licencia:** La autorización que otorga el Ayuntamiento para la operación y el funcionamiento de los establecimientos, con las características que establece este reglamento.
- XIV. **Mercado Público y Centros de Abastos:** El sitio público destinado a la compraventa de productos en general, preferentemente agrícolas y de primera necesidad en forma permanente o en días determinados;
- XV. **Municipio:** Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco;
- XVI. **Personal de Salud:** Profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco;
- XVII. **Producto Fitosanitario:** Sustancia activa preparada en diferentes presentaciones, destinada a proteger los vegetales, sus productos y subproductos contra plagas, enfermedades y maleza;
- XVIII. **Prueba de Alcohometría:** Es la toma de una muestra del aire espirado en dos etapas, resultante del proceso respiratorio de un individuo, en busca de la presencia y concentración de alcohol en el organismo, lo anterior con un equipo técnico de medición en aire espirado denominado alcoholímetro, pudiendo arrojarse un resultado cualitativo y/o cuantitativo, dependiendo el tipo de prueba practicado, siendo la primera etapa de la prueba la que determina la presencia o no de alcohol en el organismo y la segunda la concentración de alcohol en el sujeto al que se aplica;
- XIX. **SAGARPA:** Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- XX. **Salud Pública:** Es la ciencia y el arte de prevenir la enfermedad, prolongar la vida, fomentar la salud y la eficiencia por medio del esfuerzo organizado de la comunidad;
- XXI. **SENASICA:** Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;
- XXII. **Servicios de Salud:** Todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la población, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad;
- XXIII. **Tarjeta de Control Epidemiológico:** Es un documento sanitario que permite llevar el control y prevención de las personas que realizan actividades mediante las cuales se pueda propagar alguna enfermedad transmisible, en los casos y bajo las condiciones que establezcan las disposiciones aplicables;
- XXIV. **Tarjeta de Salud Municipal:** Es un documento sanitario que avala la salud de las personas que manejan alimentos, es requisito en los establecimientos de alimentos y bebidas tanto fijos como ambulantes a fin de comprobar que las personas que laboran en estos sitios no sean portadores de enfermedades transmisibles;
- XXV. **Trabajadores del Campo:** Son los que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón.
- XXVI. **Usuario del Servicio de Salud:** Toda persona que solicite y obtenga los servicios de salud, en las condiciones y conforme a las bases que se establezcan en este reglamento;
- XXVII. **Vectores:** Son organismos vivos que pueden transmitir enfermedades infecciosas entre personas, o de animales a personas. Muchos de esos vectores son insectos hematófagos que ingieren los microorganismos patógenos junto con la sangre de un portador infectado (persona o animal), y posteriormente los inoculan a un nuevo portador al ingerir su sangre. Los mosquitos son los vectores de enfermedades mejor conocidos;
- XXVIII. **Verificador o inspector:** Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de verificación o vigilancia tendientes a lograr el cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones legales aplicables, y
- XXIX. **Zoonosis:** Enfermedades transmisibles de los animales al hombre.

CAPITULO II DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD MUNICIPAL

Artículo 6.- Los servicios de salud que se brindan en el Municipio abarcan las siguientes acciones:

- I. La medicina preventiva que comprende el realizar y promover acciones de fomento y protección a la salud que incidan sobre los individuos y las familias para obtener un estilo de vida que les permita alcanzar una mayor longevidad;
- II. La educación para la salud;
- III. El mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente;
- IV. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;
- V. La atención psicológica;
- VI. La promoción del mejoramiento de la nutrición, especialmente en materia del combate a la obesidad y los trastornos alimenticios, y
- VII. La prevención de las adicciones, particularmente el tabaquismo, el alcoholismo y la farmacodependencia.

Artículo 7.- Los usuarios de los servicios de salud tienen derecho a:

- I. Acceder libremente a los servicios de salud, en los términos previstos en el presente reglamento;
- II. Recibir la prescripción del tratamiento médico conforme a los principios médicos científicamente aceptados;
- III. Ser atendidos oportuna, eficaz y cálidamente por el personal de Salud del Municipio;
- IV. Tener la seguridad en la calidad y la certeza en la atención médica recibida;
- V. Recibir información suficiente, clara, oportuna, veraz y apropiada a su edad sobre su estado de salud;
- VI. Tener la seguridad de que la información sobre su estado de salud será confidencial y protegida;
- VII. A que la prescripción del tratamiento médico se realice con una redacción comprensible y legible;
- VIII. Recibir información sobre su patología de una manera precisa y clara, así como las indicaciones y contraindicaciones, riesgos y precauciones de los medicamentos que se prescriban y administren;
- IX. Obtener información precisa y clara sobre el padecimiento, tratamiento que recibió e indicaciones que deberá seguir para su adecuada evolución;
- X. Contar con un expediente clínico y tener acceso a éste, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XI. Solicitar la expedición de un certificado médico;
- XII. No ser objeto de discriminación por ninguna enfermedad o padecimiento que presente, y
- XIII. Los demás que le sean reconocidos y aplicables en el funcionamiento de los servicios de salud que se presten en el Municipio.

Artículo 8.- Los usuarios de los servicios de salud tienen la obligación de:

- I. Cumplir las disposiciones normativas aplicables en la prestación de los servicios de salud, establecidas en el presente reglamento;
- II. Respetar los derechos del personal de salud Municipal;
- III. Acatar el tratamiento e indicaciones que el personal médico le señale con relación a su estado de salud;
- IV. Participar activamente en los programas y actividades de prevención, fomento y cuidado de la salud;
- V. Cuidar las instalaciones y el equipo médico con que se le preste el servicio, y
- VI. Las demás que les sean asignadas conforme al presente reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 9.- El Servicio de Salud Municipal tiene por objeto:

- I. Dar cumplimiento al derecho a la protección a la salud, en los términos dispuestos en la Ley General de Salud, Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Procurar el mejoramiento de la calidad de los servicios de salud, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios del Municipio y los factores que condicionen y causen daños a la salud en su territorio, con especial interés en las acciones preventivas;
- III. Ofrecer servicios de atención médica preventiva de acuerdo a la infraestructura de los servicios médicos con que cuente el Municipio;

- IV. Colaborar al bienestar social de la población, mediante la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, y
- V. Coadyuvar a la modificación de hábitos, costumbres y actitudes relacionados con el mejoramiento de la salud de la población.

Artículo 10.- El servicio de Salud Municipal se ofrecerá a toda la ciudadanía en general que no cuente con las prestaciones de Seguro Popular, ISSSTE, PEMEX, Fuerzas Armadas y Seguro Social.

Artículo 11.- La atención médica será proporcionada por el Médico Municipal, quien prescribirá tratamiento en receta oficial, cuando se trate de personas de escasos recursos deberá enviar la receta al departamento de trabajo social del Municipio para que realicen un estudio socioeconómico, con la finalidad de valorar la mejor opción para la adquisición de medicamentos.

Artículo 12.- Los médicos son responsables ante los pacientes del diagnóstico y tratamiento que emitan, su actuación se deberá ajustar a las normas de ejercicio de su profesión y a las de carácter ético y moral.

Artículo 13.- El Ayuntamiento no cubre los honorarios de otros médicos ajenos al Servicio Médico Municipal.

CAPITULO III DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL DE SALUD MUNICIPAL

Artículo 14.- Son funciones del personal de Salud Municipal:

A. El Jefe de Salud Municipal tendrá las siguientes funciones:

- I. Planear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las funciones de la Jefatura de Salud Municipal;
- II. Ejecutar los programas y acciones en beneficio de la población del Municipio;
- III. Supervisar el cumplimiento de las funciones del personal a su cargo;
- IV. Disponer y ejecutar en el ámbito de su competencia las acciones necesarias en materia de control epidemiológico y de regulación sanitaria;
- V. Establecer los lineamientos para el funcionamiento de los consultorios médicos;
- VI. Colocar en un lugar visible los horarios de consulta;
- VII. Autorizar apoyos para medicamentos y estudios paraclínicos a personas de escasos recursos, que no sea derechohabiente de alguna institución de salud, atendiendo a la capacidad presupuestal de su departamento;
- VIII. Dictar las medidas necesarias para el control de la farmacia municipal y supervisar la distribución y suministro de los medicamentos;
- IX. Proponer medidas en materia de seguridad y protección civil;
- X. Vigilar el cumplimiento y aplicación de las normas en materia de control canino;
- XI. Gestionar recursos Estatales y Federales;
- XII. Coordinar en conjunto con las diversas instituciones de salud los programas de prevención de enfermedades transmitidas por vectores;
- XIII. Coordinar en conjunto con las diversas instituciones de salud los programas de prevención de enfermedades de transmisión sexual;
- XIV. Elaborar en conjunto con las diversas autoridades sanitarias proyectos y programas en materia de prevención de accidentes;
- XV. Elaborar proyectos y programas en materia de control de adicciones en el Municipio;
- XVI. Elaborar proyectos y programas en materia de un Municipio saludable;
- XVII. Ejecutar los programas que se lleven a cabo con la finalidad de mejorar la salud en la población del Municipio;
- XVIII. Formar parte de los consejos y comités que se formen con la finalidad de atender los problemas de salud del Municipio;
- XIX. Celebrar convenios de coordinación con las diversas instituciones de salud del Municipio públicas y privadas que en materia de salud se requieran, y
- XX. Participar en reuniones de trabajo y foros de consulta con las diversas instituciones de salud Estatales y Federales.

B. El Coordinador de Salud Municipal tendrá las siguientes funciones:

- I. Apoyar en las actividades del Jefe de Salud Municipal;
- II. Supervisar el cumplimiento de las funciones de los médicos municipales;
- III. Supervisar a los pasantes que se encuentren realizando su servicio social en la Jefatura de Salud Municipal;
- IV. Vigilar la oportuna entrega de los reportes mensuales de los médicos municipales, enfermeras, promotores de salud y de las personas que se encuentren realizando su servicio social;
- V. Vigilar la adecuada elaboración del expediente clínico de acuerdo a las normas de salud vigentes;
- VI. Vigilar las estadísticas y productividad laboral de la Jefatura de Salud Municipal;
- VII. Integrar un concentrado mensual de las consultas y medicamentos otorgados;
- VIII. Atender los reportes de los Promotores de Salud, y
- IX. Vigilar el cumplimiento de las actividades programadas en materia de Salud Municipal.

C. El Trabajador Social de la Jefatura de Salud Municipal tendrá las siguientes funciones:

- I. Realizar los estudios socioeconómicos;
- II. Realizar visitas domiciliarias a personas de escasos recursos que no pueden acudir a la Jefatura de Salud por su condición física;
- III. Realizar oficios de solicitud de apoyo para personas de escasos recursos, y
- IV. Las demás que en el ejercicio de sus funciones deleguen sus superiores.

D. Los Médicos Municipales deberán realizar las siguientes funciones:

- I. Otorgar consulta en los horarios de atención;
- II. Realizar guardias de acuerdo a las necesidades del servicio;
- III. Brindar atención medica de calidad a todas las personas que acudan a los Servicios Médicos Municipales;
- IV. Elaborar el expediente clínico de acuerdo a la normatividad vigente ;
- V. Realizar visitas domiciliarias cuando se juzgue pertinente;
- VI. Realizar el informe mensual de sus actividades;
- VII. Cuidar el equipo e instrumentos que se le hayan asignado para el desempeño de su función;
- VIII. Reportar la falta de material o instrumental por escrito al Jefe de Salud Municipal, y
- IX. Llenar las formas y realizar los reportes de vigilancia epidemiológica.

E. El Personal de Enfermería Municipal deberá cumplir con las siguientes funciones:

- I. Generar las citas para la prestación de los servicios de salud;
- II. Tomar signos vitales a los pacientes antes de entrar a consulta;
- III. Estar presente durante la exploración física a los pacientes y durante las exploraciones ginecológicas;
- IV. Proveer de material necesario para los consultorios;
- V. Asistir a los Médicos Municipales en consulta externa o en visitas domiciliarias;
- VI. Lavado y desinfectado de material;
- VII. Administración de medicamentos;
- VIII. Tomar muestras para laboratorio;
- IX. Realizar informes mensuales de actividades, y
- X. Estar al cuidado del equipo e instrumentos que se les hayan asignado para el desempeño de su función.

F. A los Promotores de Salud Municipal les corresponden las siguientes funciones:

- I. Difundir mediante platicas informativas periódicas, temas médicos de interés que beneficien a la comunidad;
- II. Girar invitaciones y/o notificaciones de cortesía a aquellos expendedores o establecimientos que no cumplan con alguna o algunas de las disposiciones establecidas en el presente reglamento.
- III. Revisión semestral de los expendedores de alimentos para que acudan a sus revisiones médicas;
- IV. Participar en las campañas de salud que se organicen en el Municipio;
- V. Elaborar informes mensuales de actividades;
- VI. Supervisar que los expendios de alimentos cuenten con área de fumadores y no fumadores en los establecimientos que establece el presente reglamento;

- VII. Informar al Jefe de Salud Municipal de los expendedores de alimentos que no cuenten con Tarjeta de Salud Municipal vigente;
- VIII. Informar al Jefe de Salud Municipal de las personas que no cuenten con Tarjeta de Control Epidemiológico vigente;
- IX. Realizar las visitas de inspección en coordinación con la región sanitaria número VI para llevar a cabo los programa de combate a las enfermedades transmitidas por vectores en el Municipio, y
- X. Apoyar en cualquier actividad que tenga por objetivo mejorar la salud pública, que dicte la Jefatura de Salud Municipal.

G. Al Auxiliar Administrativo de la Jefatura de Salud Municipal le corresponden las siguientes funciones:

- I. Llevar a cabo los trámites de expedición de la Tarjeta de Salud Municipal;
- II. Otorgar las licencias del área de Salud Municipal cuando hayan cumplido los requisitos establecidos en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Preparar y organizar la información que debe presentar el Jefe de Salud Municipal;
- IV. Apoyar en la elaboración y seguimiento de los programas de salud municipal;
- V. Realizar la transcripción y presentación de informes;
- VI. Elaborar las requisiciones necesarias en la Jefatura de Salud Municipal;
- VII. Realizar los trámites administrativos que requiera el departamento de Salud Municipal para el cumplimiento de su finalidad;
- VIII. Brindar atención y orientación a los ciudadanos sobre aspectos relacionados con la Jefatura de Salud Municipal;
- IX. Realizar las gestiones necesarias para asegurar la ejecución de los planes, programas y proyectos en los que interviene en razón del cargo, y
- X. Las demás que le señale el Jefe de Salud Municipal.

H. A la Secretaria de la Jefatura de Salud Municipal le corresponden la realización de las siguientes funciones:

- I. Realizar oficios;
- II. Archivar la documentación de la Jefatura de Salud Municipal;
- III. Elaborar de manera oportuna los reportes mensuales de actividades en salud;
- IV. La atención del teléfono;
- V. Llevar la agenda del Jefe de Salud Municipal;
- VI. Control del buzón de quejas y sugerencias de la Jefatura de Salud Municipal;
- VII. Llevar a cabo el control de vales de medicamentos;
- VIII. Elaboración de las requisiciones necesarias en la Jefatura de Salud Municipal, y
- IX. Llevar el control de todos los certificados médicos que expida la Jefatura de Salud Municipal.

I. Los Prestadores de Servicio Social de la Jefatura de Salud Municipal, deberá realizar las siguientes actividades:

- I. Estar al cuidado del equipo e instrumentos que se les hayan asignado para el desempeño de su función;
- II. Apoyar en las acciones médico preventivas de promoción y educación para la salud;
- III. Proporcionar atención médica, psicológica y de nutrición, apoyándose en el equipo multidisciplinario de la Jefatura de Salud;
- IV. Plantear proyectos de investigación en salud tendiente a conocer los problemas de salud y a elaborar acciones correctivas;
- V. Actuar con profesionalismo y ética en toda circunstancia académica y extra-académica;
- VI. Implementar estrategias para elevar los niveles de salud en el Municipio;
- VII. Realizar trabajos para sensibilizar a la población del cuidado de la salud, y
- VIII. Proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones relacionadas con la Salud Pública.

TITULO SEGUNDO DE LOS CONSEJOS Y COMITES DE SALUD DEL MUNICIPIO

CAPITULO I DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SALUD

Artículo 15.- El Consejo Municipal de Salud es un órgano consultivo auxiliar del Ayuntamiento y tiene como finalidad participar en el mejoramiento y vigilancia de los servicios de salud en el Municipio, del cual formaran parte los comités municipales de salud.

Artículo 16.- De conformidad con el artículo 103 de la Ley el Consejo Municipal de Salud tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar en su ámbito, el diagnóstico municipal de salud;
- II. Identificar las prioridades en materia de salud, en el ámbito municipal;
- III. Elaborar y ejecutar proyectos de intervención para la solución de los problemas identificados como prioritarios;
- IV. Apoyar la integración y vigilar el funcionamiento de los comités de salud que, en su caso, se constituyan en las delegaciones y agencias municipales, y
- V. Dentro de las actividades emprendidas por el Consejo, y en atención a lo señalado dentro del artículo 1º del presente Reglamento, se emprenderán de manera prioritaria aquellas de planeación y prevención que permitan la generación de adecuadas condiciones ambientales para el óptimo desarrollo de la población dentro del Municipio, para lo cual podrá coordinar actividades en conjunto con la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Zapotlán el Grande.

Artículo 17.- El Consejo residirá en el Municipio y para el cumplimiento de sus funciones se integrará de la siguiente manera, teniendo todos sus miembros voz y voto:

- 0 Presidente.- El Presidente Municipal o la persona que él designe;
 - 1 Secretario Técnico.- El Jefe de Salud Municipal;
 - 2 Tesorero.- Titular de la Hacienda Pública Municipal;
 - 3 Primer Vocal.-El Regidor presidente de la Comisión Edilicia de Desarrollo Humano, Salud Pública e Higiene y Combate a las Adicciones;
 - 4 Segundo Vocal.- Director de Desarrollo Humano del Municipio;
 - 5 Comisiones que integran el Consejo de Salud Municipal:
 - a) Comisión de salud;
 - b) Comisión de educación;
 - c) Comisión de Servicios y Obras para la Comunidad;
 - d) Comisión de nutrición;
 - e) Comisión de Actividades recreativas y culturales, y
 - f) Comisión de bienestar familiar.
- I. Los titulares de las Comisiones podrán ser:
- a) El Director de la Región Sanitaria No. VI;
 - b) El Delegado Regional de la DERSE;
 - c) El Rector del Centro Universitario del Sur;
 - d) El Director del IMSS;
 - e) El Director del ISSSTE;
 - f) El Director del Hospital Regional de Ciudad Guzmán;
 - g) El representante del Consejo Estatal Contra las Adicciones (CECAJ);
 - h) El Encargado de la Delegación Mexicana de Cruz Roja;
 - i) El Director del Centro de Integración Juvenil (CIJ), y
 - j) El Director del Sistema DIF Municipal.

Artículo 18.- El Consejo debe integrarse dentro de los primeros tres meses de la Administración Municipal entrante.

Artículo 19.- El día de su instalación el Presidente del Consejo tomará protesta a sus integrantes.

Artículo 20.- El Consejo formará las comisiones que sean necesarias para su buen funcionamiento.

Artículo 21.- Los integrantes del Consejo duraran en su encargo tres años, coincidentes con cada administración municipal.

Artículo 22.- Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá remuneración alguna.

Artículo 23.- Son facultades y obligaciones de los integrantes del Consejo:

A. El Presidente del Consejo tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Designar el regidor que en las sesiones del Consejo lo represente en el supuesto de inasistencia;
- II. Declarar la constitución formal del Consejo Municipal de Salud del Municipio;
- III. Representar al Consejo;
- IV. Asistir a las reuniones del Consejo contando con voz y voto y tendrá el voto de calidad;
- V. Firmar las actas de las sesiones del Consejo, y
- VI. Las demás facultades que le confiere este Reglamento y las Leyes aplicables.

B. El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Presidir y asistir puntualmente a todas las sesiones del Consejo, con voz y voto;
- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- III. Informar oportunamente al Consejo acerca de la ejecución de acuerdos aprobados; y proponer al Consejo cualquier acción para el buen desempeño de sus atribuciones;
- IV. Levantar el acta al terminar cada sesión del Consejo;
- V. Atender todo lo relativo, a la remisión de acuerdos del Consejo que requieran la aprobación del Ayuntamiento;
- VI. Llevar el registro y resguardo de las actas en el libro correspondiente;
- VII. Tener a su cargo la recopilación de Leyes, Reglamentos, Normas, Circulares, Programas, Decretos, y cualquier tipo de información necesaria para el desempeño de su labor;
- VIII. Contestar por escrito ante los planteamientos que se hagan ante el Consejo, informando a éste de tales respuestas;
- IX. Comprobar al inicio de cada sesión y durante las votaciones la existencia del quórum requerido;
- X. Realizar y distribuir el orden del día entre los miembros del Consejo;
- XI. El control y moderación de las sesiones y sus integrantes, así como el orden de todos sus asistentes, prohibiendo el uso de la palabra a toda persona ajena al Consejo, sin su previa aprobación, y
- XII. Firmar las actas de las sesiones del Consejo.

C. Los Vocales del Consejo tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo;
- II. Integrar y atender las comisiones encomendadas por el Consejo;
- III. Proponer las medidas que consideren convenientes para el buen desempeño de las funciones del Consejo;
- IV. Difundir la problemática de la Salud Pública en general a nivel Municipal y sugerir las medidas que pudieren adoptarse con la participación social, procurando en todo momento el cuidado y mejora de la salud en el Municipio, elevando la conciencia en la población, y
- V. Firmar las Actas de las sesiones del Consejo.

Artículo 24.- El Consejo celebrará sesiones públicas ordinarias y extraordinarias, estas últimas se llevarán a cabo cuando sean necesarias a juicio del presidente o a petición de los integrantes de la comisión encargada del asunto a tratar, turnando la solicitud al secretario técnico para su trámite correspondiente.

Artículo 25.- El Consejo podrá realizar las reuniones de trabajo que se consideren necesarias para la preparación de las sesiones y ejecución de los acuerdos correspondientes.

Artículo 26.- El Consejo celebrará una sesión ordinaria por lo menos cada mes.

Artículo 27.- El Consejo a través de su presidente podrá invitar a servidores públicos de los diferentes niveles de Gobierno, con voz informativa sobre los asuntos de su competencia que sean de interés del Consejo, así como requerir la presencia de algún miembro de la Administración Pública Municipal cuando lo considere necesario.

Artículo 28.- Para que se constituya el Quórum legal se requiere la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Consejo.

Artículo 29.- En cada sesión el secretario técnico dará lectura únicamente a los acuerdos contenidos en el acta de la sesión anterior, la cual deberá ser sometida a consideración del Consejo para la aprobación y firma de los integrantes.

CAPITULO II DEL COMITÉ MUNICIPAL DE PREVENCIÓN DE ADICCIONES

Artículo 30.- El Comité Municipal de Prevención de Adicciones, es un órgano consultivo auxiliar del Ayuntamiento y tiene como finalidad participar en el fomento de la prevención de adicciones en el Municipio.

Artículo 31.- El Comité Municipal de Prevención de Adicciones, se integrará de la siguiente manera, teniendo todos sus miembros voz y voto:

- I. Presidente del Comité.- El Presidente Municipal;
- II. Coordinador Técnico.- El Regidor de Desarrollo Humano, Salud Pública e Higiene y Combate a las Adicciones;
- III. Secretario Técnico.- El Jefe de Salud Municipal;
- IV. Vocales los representantes de los sectores Público, Privado y Social que a continuación se enuncian:
 - a).- El Director del Centro de Salud;
 - b).- El Delegado Regional de la DERSE;
 - c).- El Juez Municipal;
 - d).- El Director de Desarrollo Humano del Municipio;
 - e).- El Encargado de la Delegación Mexicana de Cruz Roja;
 - f).- Director de la región sanitaria VI;
 - g).- Un representante de COMUSIDA Zapotlán;
 - h).- El jefe de Educación Municipal;
 - i).- Un Representante de la Unidad Hospitalaria del Centro de Integración Juvenil;
 - j).- El Director de participación ciudadana;
 - k).-El Director de Seguridad Pública;
 - l).- El Director del Instituto Zapotlense de la Juventud;
 - n).-El Director de la Preparatoria Regional de Ciudad Guzmán;
 - m).-El Director del Bachillerato 226;
 - o).-El Representante del Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco;
 - o).-Un Representante de DARE salud, y
 - p).-El Jefe de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 32.- La integración del Comité Municipal de Prevención de Adicciones se realizará dentro de los primeros tres meses al inicio de la Administración Municipal entrante.

Artículo 33.- El día de su instalación el Presidente del Comité Municipal de Prevención de Adicciones del Municipio tomará protesta a sus integrantes.

Artículo 34.- Son obligaciones de los integrantes del Comité Municipal de Prevención de Adicciones:

A. El Presidente del Comité Municipal de Prevención de Adicciones tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Designar el regidor que en las sesiones del Comité lo represente en el supuesto de inasistencia;
- II. Declarar la constitución formal del Comité;
- III. Representar al Comité;
- IV. Asistir a las reuniones del Comité contando con voz y voto y tendrá el voto de calidad;
- V. Firmar las actas de las sesiones del Comité, y
- VI. Las demás facultades que le confiere este Reglamento y las Leyes aplicables.

B. El Coordinador Técnico del Comité Municipal de Prevención de Adicciones tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Comité, y
- II. Informar al Ayuntamiento previa aprobación del Comité de los acuerdos relevantes y llevar al pleno del mismo los actos que por su naturaleza requieran de su aprobación.

C. El Secretario Técnico del Comité Municipal de Prevención de Adicciones tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Presidir y asistir puntualmente a todas las sesiones del Comité;
- II. Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Comité;
- III. Informar oportunamente al Comité acerca de la ejecución de acuerdos aprobados; y proponer al Comité cualquier acción para el buen desempeño de sus atribuciones;
- IV. Concurrir puntualmente a todas las sesiones del Comité con voz informativa levantar el acta al terminar cada una de ellas;
- V. Llevar el registro de actas en el libro correspondiente;
- VI. Tener a su cargo la recopilación de Leyes, Reglamentos, Normas, Circulares, Programas, Decretos, y cualquier tipo de información necesaria para el desempeño de su labor;
- VII. El control y moderación de las sesiones y sus integrantes, así como el orden de todos sus asistentes, prohibiendo el uso de la palabra a toda persona ajena al Comité, sin su previa aprobación, y
- VIII. Comprobar al inicio de cada sesión y durante las votaciones la existencia del quórum requerido.

D. Los vocales del Comité Municipal de Prevención de Adicciones tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asistir puntualmente a las Sesiones del Comité;
- II. Atender las comisiones encomendadas por el Comité;
- III. Proponer las medidas que consideren convenientes para el buen desempeño de las funciones del Comité, y
- IV. Sugerir las medidas que pudieren adoptarse con la participación social, procurando en todo momento el cuidado y mejora de la Salud Municipal, elevando la conciencia en la población.

Artículo 35.- Las Funciones del Comité Municipal de Prevención de Adicciones son:

- I. Fomentar y apoyar campañas de prevención de adicciones;
- II. Organizar foros y realizar campañas, para conocer, analizar y buscar soluciones a los problemas de Adicciones en el Municipio;
- III. Promover la concertación entre el Municipio y la comunidad en materia de prevención de adicciones;
- IV. Proponer al H. Ayuntamiento programas municipales de prevención de adicciones, iniciativas y reconocimientos en el marco del Sistema Estatal de Salud y de acuerdo con los principios y objetivos trazados en los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo, y
- V. Concertar esfuerzos con la Secretaría de Salud del Estado, en acciones de prevención que sean de competencia Municipal.

Artículo 36.- El objetivo principal del Comité Municipal de Prevención de Adicciones se basa en:

- I. Diagnosticar y evaluar el estado que guarda la problemática de las adicciones en el Municipio;
- II. Sumar los esfuerzos institucionales con las organizaciones no gubernamentales, para la detección, prevención, tratamiento y combate de las adicciones, y

- III. Articular un sistema interinstitucional que incida de manera integral en la problemática de las adicciones mediante la prevención, investigación, intervención, control, rehabilitación y resocialización de las personas involucradas en este problema y que contribuya a fomentar el bienestar social.

Artículo 37.- El Comité Municipal de Prevención de Adicciones tendrá las siguientes atribuciones:

- I. La consulta, estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática de las adicciones en el Municipio;
- II. La emisión de opiniones y recomendaciones a los órganos municipales correspondientes para la adopción de medidas tendientes a la prevención, detección y control de las adicciones buscando la coordinación del Gobierno Municipal con el Gobierno Federal a través del Comisión Nacional contra las Adicciones y con el Gobierno Estatal a través del Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco;
- III. Impulsar la participación comunitaria en la formación de hábitos y estilos de vida saludables, en la prevención de las adicciones y la reinserción social de los usuarios y en general en todas las acciones conducentes a la solución de la problemática del Municipio en materia de adicciones;
- IV. Fomentar las acciones preventivas, la detección temprana de consumidores y su atención oportuna en centros escolares o diversos lugares estratégicos;
- V. Realizar labores de difusión sobre las normas y lineamientos aceptados nacional e internacionalmente para el manejo, prevención y tratamiento de adicciones, mediante mecanismos de promoción y educación para la salud que deberán ser efectivos en la limitación del problema en el ámbito municipal, orientando al no consumo de sustancias adictivas y difundiendo pláticas de información para la comunidad sobre temas preventivos para el tratamiento del usuario;
- VI. Concertar convenios, contratos y acuerdos de colaboración con los organismos de los sectores público, social y privado en materia de su competencia;
- VII. Fomentar vínculos de coordinación con los diversos Consejos, Comités y Organismos Federales, Estatales y Municipales en materia de seguridad pública, prevención del delito, combate y tratamiento de las adicciones, y
- VIII. Impulsar la participación ciudadana en materia educativa de prevención y tratamiento del uso de sustancias adictivas.

Artículo 38.-El Comité Municipal de Prevención de Adicciones celebrará sesiones públicas ordinarias y extraordinarias, estas últimas se llevarán a cabo cuando sean necesarias a juicio del presidente o a petición de los integrantes, turnando la solicitud al secretario técnico para su trámite correspondiente.

Artículo 39.- El Comité podrá realizar las reuniones de trabajo que se consideren necesarias para la preparación de las sesiones y ejecución de los acuerdos correspondientes.

Artículo 40.- El comité celebrará una sesión ordinaria por lo menos cada mes.

Artículo 41.- El Comité a través de su presidente podrá invitar a servidores públicos de los diferentes niveles de Gobierno, con voz informativa sobre los asuntos de su competencia que sean de interés del Consejo, así como requerir la presencia de algún miembro de la Administración Pública Municipal cuando lo considere necesario.

Artículo 42.- Para que se constituya el quórum legal se requiere la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Comité.

Artículo 43.- En cada sesión el secretario técnico dará lectura únicamente a los acuerdos contenidos en el acta de la sesión anterior la cual deberá ser sometida a consideración del Comité para la aprobación y firma de los integrantes del mismo.

CAPITULO III DEL COMITÉ MUNICIPAL UNIDOS CONTRA EL DENGUE

Artículo 44.- El Comité Municipal Unidos Contra el Dengue es el órgano consultivo auxiliar de apoyo del Ayuntamiento y tiene como finalidad participar en el mejoramiento y fomento de la prevención del contagio de

dengue en el Municipio. Teniendo como eje principal el mejoramiento de las condiciones ambientales, evitando con ello que se generen factores que permitan una mayor concentración y esparcimiento de vectores.

Artículo 45.- El Comité Municipal Unidos Contra el Dengue residirá en el Municipio y para el cumplimiento de sus funciones se integrará de la siguiente manera, teniendo todos sus miembros voz y voto:

- I. Presidente del Comité.- El Presidente Municipal;
- II. Coordinador Técnico.- El Regidor de Desarrollo Humano, Salud Pública e Higiene y Combate a las Adicciones;
- III. Secretario Técnico.- El Jefe de Salud Municipal;
- IV. Como Vocales los representantes de los sectores Público, Privado y Social que a continuación se enuncian:
 - a).- El Delegado Regional de la DERSE;
 - b).- El Director de Comunicación Social del Municipio;
 - c).- El Director de Participación Ciudadana;
 - d).- El Director de Servicios Públicos Municipales;
 - e).- El Director de Catastro;
 - f).- El Director del Centro de Salud, y
 - g).- El oficial mayor de padrón y licencias.

Artículo 46.- La integración del Comité Municipal Unidos Contra el Dengue, se realizará dentro de los primeros tres meses al inicio de la Administración Municipal entrante.

Artículo 47.- El día de su instalación el Presidente del Comité Municipal Unidos Contra el Dengue tomará protesta a sus integrantes.

Artículo 48.- Son obligaciones de los integrantes del Comité Municipal Unidos Contra el Dengue:

A. El presidente del Comité Municipal Unidos Contra el Dengue de tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Designar el regidor que en las sesiones del Comité lo represente en el supuesto de inasistencia;
- II. Declarar la constitución formal del Comité;
- III. Representar al Comité;
- IV. Asistir a las reuniones del Comité contando con voz y voto y tendrá el voto de calidad;
- V. Firmar las actas de las sesiones del Comité, y
- VI. Las demás facultades que le confiere este Reglamento y las Leyes aplicables.

B. El Coordinador Técnico del Comité Municipal Unidos Contra el Dengue tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Asistir puntualmente a las Sesiones del Comité, y
- II. Informar al Ayuntamiento previa aprobación del Comité de los acuerdos relevantes y llevar al pleno del mismo los actos que por su naturaleza requieran de su aprobación.

C. El Secretario Técnico del Comité Municipal Unidos Contra el Dengue tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Presidir y asistir puntualmente a todas las Sesiones del Comité para organizar acciones de Prevención del dengue en el Municipio;
- II. Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Comité;
- III. Informar oportunamente al Comité acerca de la ejecución de Acuerdos aprobados; y proponer al Comité cualquier acción para el buen desempeño de sus atribuciones;
- IV. Concurrir puntualmente a todas las Sesiones del Comité con voz informativa levantar el acta al terminar cada una de ellas;
- V. Atender todo lo relativo, a la remisión de acuerdos del Comité que requieran la aprobación del Ayuntamiento;
- VI. Llevar el Registro y resguardo de las Actas en el libro correspondiente;
- VII. Tener a su cargo la recopilación de Leyes, Reglamentos, Normas, Circulares, Programas, Decretos, y cualquier tipo de información necesaria para el desempeño de su labor;

- VIII. Comprobar al inicio de cada sesión y durante las votaciones la existencia del quórum requerido;
- IX. El control y moderación de las Sesiones y sus integrantes, así como el orden de todos sus asistentes, prohibiendo el uso de la palabra a toda persona ajena al Comité, sin su previa aprobación, y
- X. Realizar el orden del día y entregarlo a los miembros del Comité dentro de los términos establecidos.

D. Los vocales del Comité Municipal Unidos Contra el Dengue tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir puntualmente a las Sesiones del Comité;
- II. Atender las comisiones encomendadas por el Comité;
- III. Proponer las medidas que consideren convenientes para el buen desempeño de las funciones del Comité, y
- IV. Difundir la problemática del dengue en general a nivel Municipal y sugerir al Ayuntamiento las medidas que pudieren adoptarse con la participación social.

Artículo 49.- Las Funciones del Comité Municipal Unidos Contra el Dengue son:

- I. Organizar foros y realizar campañas, para conocer, analizar y buscar soluciones a los problemas de Dengue Local;
- II. Promover la concientización entre la comunidad y el Municipio en este rubro;
- III. Proponer al H. Ayuntamiento programas municipales de Prevención del Contagio de Dengue;
- IV. Concertar esfuerzos con la Secretaría de Salud de Jalisco, en acciones de prevención que sean de competencia Municipal, y
- V. Coordinar campañas de comunicación de riesgo para dengue, eliminación de criaderos, recuperación de casas cerradas y lotes baldíos entre otras acciones.

Artículo 50.-El Comité de Prevención de Adicciones del Municipio celebrará sesiones públicas ordinarias y extraordinarias, estas últimas se llevarán a cabo cuando sean necesarias a juicio del presidente o a petición de los integrantes, turnando la solicitud al secretario técnico para su trámite correspondiente.

Artículo 51.- El Comité podrá realizar las reuniones de trabajo que se consideren necesarias para la preparación de las sesiones y ejecución de los acuerdos correspondientes.

Artículo 52.- El Comité celebrará una sesión ordinaria por lo menos cada mes.

Artículo 53.- El Comité a través de su presidente podrá invitar a servidores públicos de los diferentes niveles de Gobierno, con voz informativa sobre los asuntos de su competencia que sean de interés del Consejo, así como requerir la presencia de algún miembro de la Administración Pública Municipal cuando lo considere necesario.

Artículo 54.- Para que se constituya el quórum legal se requiere la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Comité.

Artículo 55.- En cada sesión el secretario técnico dará lectura únicamente a los acuerdos contenidos en el acta de la sesión anterior la cual deberá ser sometida a consideración del Comité para la aprobación y firma de los integrantes del mismo.

TITULO TERCERO DE LAS ADICCIONES

CAPITULO I DE LOS PROGRAMAS CONTRA LAS ADICCIONES

Artículo 56.-El Municipio a través de la Jefatura de Salud Municipal apoyará los programas contra las adicciones, contando para ello con la participación y coordinación de las autoridades Federales y Estatales, de las dependencias municipales, instituciones de salud y educativas públicas y privadas, de los centros de integración juvenil y profesionistas voluntarios de este Municipio, ejecutando las siguientes acciones:

- I. Impulsar medidas intensivas en materia de educación e información de carácter preventivo de las adicciones, dirigidas particularmente a niños, jóvenes y mujeres;
- II. Establecer convenios con las autoridades Estatales y Federales, con el fin de fomentar, desarrollar, promover, apoyar y coordinar los programas de prevención y atención de las adicciones en el Municipio.
- III. Fomentar en las instituciones educativas públicas y privadas las actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra las adicciones;
- IV. En materia de tabaquismo, dictar medidas de protección a la salud de los no fumadores, de conformidad a las disposiciones aplicables;
- V. Promover la investigación y la difusión de resultados y recomendaciones en materia del combate contra las adicciones;
- VI. Coordinarse con las Dependencia Gubernamentales Públicas y Privadas, en el marco del Sistema Nacional de Salud, para el desarrollo de acciones contra las adicciones y de conformidad a los convenios respectivos;
- VII. Promover la colaboración de las Instituciones de los Sectores Público, Social y Privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, en materia de adicciones, así como para la atención médica de las personas afectadas por éstas, y
- VIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 57.- Considerando el elevado riesgo a la salud de las sustancias sin valor terapéutico que al inhalarse producen efectos psicotrópicos, el Municipio a través de la Jefatura de Salud Municipal:

- I. Determinará y ejercerá los medios de control en los expendios donde se venden sustancias inhalantes para prevenir su venta y consumo por parte de menores de edad;
- II. Establecerá sistemas de vigilancia en los lugares destinados el expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas, y
- III. Llevará a cabo campañas de información y orientación para daños a la salud provocados por el uso de sustancias inhalantes.

CAPITULO II DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL, DROGAS, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS

Artículo 58.- En el Municipio se llevaran a cabo los programas: “Tolerancia Cero”, “ Si Tomas no Manejes”, “Servidores Públicos Voluntarios” y “Taxi Seguro” dentro del operativo “Conductor Designado”, de conformidad con el artículo 8 fracción III de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, para prevenir accidentes generados por la ingestión de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición de conformidad con lo estipulado en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Artículo 59.- Para dar cumplimiento a lo establecido en este capítulo la Jefatura de Salud del Municipio será coadyuvante con el Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 60.- A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, en el Municipio se les sancionará en apego a lo dispuesto en los artículos del 186 y 188 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco vigente.

Artículo 61.- Además de las sanciones establecidas en el artículo anterior quienes resulten multados por conducir en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico deberán acudir a un curso en materia de sensibilización, concientización y prevención de accidentes viales por causa de la ingesta de alcohol o el influjo de narcóticos, impartido por personal calificado de la Jefatura de Salud Municipal de acuerdo a los contenidos que la Secretaría de Movilidad establezca y con la duración que determine el Juez Municipal.

Artículo 62.- El Juez Municipal está facultado para calificar e imponer la sanción, y determinar su monto sujetándose a las disposiciones de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco vigente en apego a lo dispuesto en los artículos 20, 196 fracción II y 198 para ello tomará en cuenta las circunstancias personales

del infractor para individualizar la sanción, como son su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción, motivando y fundamentando tal decisión.

CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES

Artículo 63.- Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras por los efectos de la inhalación involuntaria de humo producido por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas y presentaciones.

Artículo 64.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este capítulo será facultad de los Promotores de Salud Municipal, así como los Inspectores del Departamento Reglamentos y demás Autoridades Municipales en su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 65.- En la vigilancia del cumplimiento de este capítulo, participarán también:

- I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de locales cerrados, bares, restaurantes, plazas comerciales techadas, escuelas, establecimientos y edificios públicos, medios de transporte públicos, y
- II. Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones públicas y privadas.

Artículo 66.- En los locales y establecimientos en los que se expenden al público alimentos y/o bebidas; los propietarios, poseedores o responsables del lugar de que se trata, podrán establecer una o varias secciones para fumar donde no se les deberá proporcionar el servicio que preste. Dicha sección estará identificada con señalamientos en lugares visibles y contar con ventilación adecuada.

Artículo 67.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales y establecimientos de que se trate, o sus empleados vigilarán que fuera de la sección o secciones a que se refiere el artículo anterior, no haya personas fumando. En caso de haberlas deberán exhortarlas a dejar de fumar o a cambiarse a la sección indicada. En caso de negativa, no se prestará el servicio al infractor y si éste persiste en su conducta se dará aviso a la Policía Municipal para que lo haga abandonar el establecimiento.

Artículo 68.- Queda prohibido fumar o tener encendido cualquier producto de tabaco y/o drogas en los espacios 100% libres de humo.

Artículo 69.- Los letreros que indiquen los espacios 100% libres de humo de tabaco y las zonas diferenciadas para fumar, se colocarán en un lugar visible que indique claramente su naturaleza.

Artículo 70.- Se prohíbe fumar a los choferes y pasajeros de taxis y/o vehículos de alquiler, debiendo colocar el concesionario del servicio público un letrero visible en ese sentido.

Artículo 71.- Los miembros de la sociedad podrán participar activamente en la promoción y cuidado de su salud mediante las siguientes acciones:

- I. Denunciar el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento;
- II. Solicitar ante la autoridad educativa el cumplimiento efectivo de las normas contenidas en el presente reglamento dentro de los planteles educativos, y
- III. Promover en la población la cultura de no fumar y/o consumir drogas.

Artículo 72.- A los inspectores de Reglamentos en materia de este capítulo les corresponde:

- I. Verificar e inspeccionar los establecimientos para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento municipal, y
- II. Realizar visitas ordinarias y extraordinarias, sea por denuncia ciudadana u otro motivo, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco para el Estado de Jalisco en el artículo 6 fracción II, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 73.- La labor de los inspectores en ejercicio de sus funciones, así como la de las Autoridades Federales, Estatales o Municipales relacionadas con el presente reglamento, no podrá ser obstaculizada bajo ninguna circunstancia.

Artículo 74.- Las acciones de vigilancia sanitaria que lleven a cabo las Autoridades Municipales para efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento, se realizarán de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General para el Control del Tabaco y La Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco para el Estado de Jalisco, Respectivamente.

Artículo 75.- El Juez Municipal deberá conocer de las denuncias, calificar las infracciones y sancionar el incumplimiento del presente capítulo.

Artículo 76.- A la jefatura de Salud Municipal le corresponde:

- I. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con instancias públicas o privadas, Federales, Estatales o Municipales, para el cumplimiento de este reglamento;
- II. Orientar y concientizar a la población, principalmente mujeres embarazadas, niños y jóvenes adolescentes, sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y los beneficios al dejar de consumirlo;
- III. Realizar talleres de concientización para las personas que sean sancionadas por estar fumando espacios 100% libres de humo;
- IV. Fomentar la promoción, educación, difusión para la salud, conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco y/ o consumo de drogas, y
- V. Coordinar acciones entre las diversas autoridades educativas, relativas a la implementación de programas de educación para la salud, en todos los niveles de educación, en los que se alerte sobre los riesgos que conlleva el tabaquismo y/o drogas.

CAPITULO IV DE LA LUDOPATÍA

Artículo 77.- Los propietarios y encargados de establecimientos en los que se practiquen actividades relativas a juegos de azar, apuestas o sorteos, tendrán la obligación de fijar carteles en lugares visibles al público en los que se haga del conocimiento que la práctica reiterada de los juegos de azar es perjudicial para la salud, pudiendo generar una enfermedad o ludopatía.

Artículo 78.- Es obligación de los propietarios entregar en la puerta de ingreso de los locales en que se practique cualquier actividad relativa a juegos de azar, folletos informativos acerca de la ludopatía, incluyendo información sobre centros de ayuda.

TITULO CUARTO DE LAS ENFERMEDADES TRANSMITIDAS POR VECTORES

CAPITULO UNICO DEL DENGUE Y LAS ENFERMEDADES TRANSMITIDAS POR VECTORES

Artículo 79.- Corresponde a la Jefatura de Salud Municipal promover y ejecutar las acciones intensivas e integrales en áreas de mayor riesgo, mediante estrategias de gestión y coordinación con las autoridades y los sectores público, social y privado, implementando objetivos sanitarios para evitar, contener y prevenir la multiplicación de casos de enfermedades transmitidas por vectores, por ejemplo: Dengue, Chingunguya etc. Observando las siguientes prioridades:

- I. Fortalecer la vigilancia epidemiológica para la planificación y la adecuada respuesta sanitaria, incluida la vigilancia no sólo entomológica, sino la de conductas humanas claves para detección y diagnóstico oportuno de casos;

- II. Realizar jornadas intensivas en coordinación con las autoridades de salud para el control del vector transmisor;
- III. Establecer el programa estratégico de comunicación de riesgos, y difusión de acciones de prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores a los diferentes grupos de la sociedad, a través del Departamento de Comunicación Social del Municipio sobre el autocuidado individual, familiar y colectivo con enfoque participativo;
- IV. Promover el fortalecimiento de la adopción de hábitos y comportamientos favorables a la salud individual y colectiva, alentando esfuerzos intersectoriales para la implementación de acciones con la participación ciudadana;
- V. Consolidar fuerzas de trabajo desarrollando la mejora de métodos antivectoriales, y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 80.- La estrategia integral de prevención y control del dengue incluye:

- I. A través del Comité de Unidos Contra el Dengue del Municipio, en coordinación con la Jefatura de Salud Municipal, con las dependencias involucradas en la prevención de enfermedades transmisibles por vectores, el desarrollo de una campaña sistemática y permanente para la eliminación de criaderos del mosquito *Aedes aegypti*, con la participación de todos los sectores de la sociedad y la comunidad;
- II. Disposición del personal idóneo para la integración del equipo de trabajo de la campaña, de acuerdo a las normas oficiales y condiciones generales de trabajo;
- III. Realización de visitas o verificaciones sanitarias donde se requiera dentro del territorio municipal;
- IV. Realizar las gestiones y acciones necesarias tendientes a facilitar el acceso a todos los trabajadores involucrados en el tema, a todos los lugares para su inspección previa identificación, en los términos del presente reglamento;
- V. Vigilancia epidemiológica de las instituciones de salud involucradas con un sistema informático que permita ponderar los estudios de seroprevalencia en la población, monitoreando de manera periódica la presencia del mosquito *aedes aegypti*, en espacios urbanos y rurales, a efecto de implementar técnicas y el procedimiento de análisis de la magnitud de las patologías bajo emergencia, determinando los factores de influencia;
- VI. Realización de campañas prevención del contagio de enfermedades transmitida por vectores;
- VII. Información al público sobre las zonas endémicas municipales de dengue y las acciones anticipatorias de promoción de la salud para reducir el riesgo de transmisión;
- VIII. Fortalecimiento de la participación social para la acción comunitaria, con apoyo constante en acciones de información a la sociedad, capacitada y consciente para el autocuidado de la salud en función de los determinantes del dengue, a través de la gestión interinstitucional e intersectorial;
- IX. Coordinación de acciones de trabajo con las diversas Instituciones Educativas públicas y privadas del Municipio, a efecto de llevar a cabo actividades didácticas de participación para la comunidad educativa, relacionadas con la prevención, abordaje de la patología en establecimientos escolares, en los domicilios de los alumnos, que impulsen campañas de hogares libres de dengue y enfermedades transmitidas por vectores, y
- X. Implementar diversas acciones básicas para lograr los objetivos previstos en la presente normatividad.

Artículo 81.- Para la eliminación de criaderos en materia de prevención y control del dengue y enfermedades transmitidas por vectores, a través de las autoridades sanitarias, con la participación de la sociedad, se realizarán las siguientes acciones:

- I. Verificaciones sanitarias o visitas domiciliarias para la identificación de criaderos en neumáticos, recipientes de metal o plástico, botellas y otros objetos, para su recolección y reciclaje, en lugares como depósitos de basura, terrenos baldíos, cementerios públicos o privados y estanques o cursos de agua, de conformidad con lo establecido por los artículos del 222 al 230 de la Ley;
- II. Campañas de información y orientación a la población sobre la eliminación de criaderos, y
- III. Informar a la población sobre el manejo responsable del empleo de insecticidas, tanto adulticidas como larvicidas.

Artículo 82.- El personal de Salud Municipal en coordinación con el departamento de Vectores y Zoonosis de la Secretaría de Salud Jalisco, la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de

Jalisco, coadyuvaran para realizar un levantamiento domiciliario con rigor metodológico censal estadístico, con el propósito de:

- I. Recabar información sobre la enfermedad del dengue y enfermedades transmitidas por vectores, conocimientos sobre el vector y observación de criaderos reales y potenciales;
- II. Suministrar información en el marco de las campañas de comunicación en curso o por desarrollarse;
- III. Efectuar consultas básicas y brindar información acerca de la campaña de descacharización , y
- IV. Implementar las acciones de coordinación con el departamento de servicios públicos para la disposición final de residuos sólidos domiciliarios que impliquen la disminución de criaderos de mosquitos, como resultado de las verificaciones.

Artículo 83.- El procedimiento en las visitas de verificación sanitaria será conforme a lo dispuesto de la Ley y la Ley de Procedimiento Administrativos del Estado de Jalisco y sus Municipio.

Artículo 84.- Los propietarios, inquilinos, poseedores o responsables de todos los inmuebles que se encuentren deshabitados están obligados a facilitar la inspección de estos locales por los verificadores sanitarios debidamente acreditados, con el objeto de inspeccionar el lugar a efectos de detectar, tratar o destruir criaderos potenciales de mosquitos. En caso necesario, el verificador sanitario se hará acompañar de las autoridades correspondientes que coadyuvarán a efecto de dar cabal cumplimiento a esta acción, mediante mandato por escrito de la autoridad sanitaria competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 85.- Si al momento de realizar la disposición de residuos sólidos, tratamiento de cursos o espejos de agua o fumigación en inmuebles no se encuentran personas responsables que permitan el ingreso de los verificadores designados al efecto para llevar a cabo las labores de prevención o destrucción de insectos vectores, los inmuebles serán declarados por la autoridad de aplicación como sitios de riesgo sanitario y sus propietarios o poseedores serán susceptibles de apercibimiento, se dejará constancia de la visita en el inmueble en cuestión mediante citatorio de espera, poniendo en conocimiento que se concurrirá nuevamente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si el domicilio se encuentra nuevamente sin responsable alguno, la citación se entenderá con el vecino más cercano. Si para la segunda inspección tampoco se encontrara a persona alguna que permita el ingreso al lugar se procederá a la imposición de la sanción que corresponda. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, para la apertura e ingreso a un inmueble, por razones de salubridad o riesgo sanitario inminente.

Artículo 86.- El verificador sanitario deberá portar credencial vigente, expedida por la autoridad sanitaria competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función a efecto de realizar la visita o verificación sanitaria

Artículo 87.- Los focos o criaderos de mosquitos encontrados por el personal de la campaña serán destruidos y se tratarán los depósitos, según las normas oficiales establecidas, respetando los objetos que señale el propietario y exhortándolo a que siga las medidas de prevención establecidas en este capítulo.

Artículo 88.- Los propietarios, inquilinos o poseedores a cualquier título de vivienda o inmueble en el municipio deberán adoptar medidas preventivas y correctivas para evitar la propagación de insectos vectores, procediendo a cumplir de inmediato con las siguientes disposiciones:

- I. Eliminar los recipientes naturales o artificiales que existan en el interior y alrededores de la vivienda en los que pudiera almacenarse agua, tales como agujeros, construcciones inconclusas o deterioradas, baches, cubiertas inservibles o en desuso, chatarra, envases vacíos de plástico o vidrio, baldes, barriles destapados, tinacos y contenedores de todo tipo que sean una fuente para el criadero de mosquitos;
- II. Cubrir de forma higiénica los recipientes, barriles, tambos, tanques o contenedores que sean utilizados para almacenar agua para el uso doméstico y otros similares de agua de consumo;
- III. Proceder al drenaje de las aguas estancadas en patios, jardines y todo espacio del inmueble, así como la limpieza de los canales de techo, cunetas y de desagüe;
- IV. Permitir el ingreso a sus viviendas a los verificadores sanitarios debidamente acreditados por el H. Ayuntamiento, la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Jalisco, a efecto de llevar a cabo las visitas de verificación sanitaria o visitas domiciliarias, y
- V. Los floreros y/o recipientes para adornar las tumbas deberán tener un sistema de drenaje para eliminar el agua, y de preferencia se deberá usar agua solida con el fin de evitar la propagación de

insectos que transmitan dengue y/ o cualquier otra enfermedad. El gobierno municipal podrá retirar y/o prohibir el uso de flores en las tumbas sin previo aviso o consentimiento de los familiares o titulares de las tumbas ante cualquier contingencia sanitaria.

Artículo 89.- Se prohíbe el abandono a la intemperie de neumáticos, latas, botellas y otros objetos que puedan almacenar agua. Es responsabilidad de los que habiten o de los propietarios de inmuebles mantener la limpieza de exteriores e interiores, así como evitar o erradicar objetos que puedan almacenar agua sin las condiciones adecuadas.

Artículo 90.- Los propietarios o poseedores, a cualquier título, de establecimientos educativos, hoteles, restaurantes, oficinas, teatros, cines, clubes de todo tipo, centros industriales, comerciales, de salud, residencias para mayores geriátricos, hospitales, mercados, talleres, fábricas, ferias, cementerios, viveros, terminales de transporte urbano, o cualquier otro lugar similar de concentración de público, darán cumplimiento a lo establecido en este capítulo.

Artículo 91.- Toda persona física o moral, propietaria, poseedora o tenedora de predios baldíos o sin construir, así como inmuebles en construcción, deberá proceder al corte obligatorio de la hierba o maleza que haya crecido en el mismo y limpiarlo de residuos sólidos y líquidos. Todo objeto que pueda acumular agua debe ser tratado, evitando así constituirse en sitio de riesgo sanitario, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 92.- Toda persona podrá presentar denuncia ante la autoridad correspondiente en caso de que observe peligro inminente o riesgo sanitario, derivado del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

TITULO QUINTO DE LOS CERTIFICADOS Y PARTE MEDICO DE LESIONES

CAPITULO I DE LOS CERTIFICADOS MEDICOS OFICIALES

Artículo 93.- Para efectos de éste reglamento, se entiende por certificado la constancia expedida en los términos que establezcan las autoridades sanitarias municipales competentes para la comprobación o información de determinados hechos.

Artículo 94.- Para fines sanitarios se expedirán los siguientes certificados:

- I. Certificado de Defunción;
- II. Certificado de Alcoholemia;
- III. Certificado de Salud;
- IV. Parte Médico de Lesiones;
- V. Certificado Prenupcial, y
- VI. Los demás que determine la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Jalisco con sus respectivos reglamentos, en materia de salubridad local.

Artículo 95.- Los certificados a que se refiere este título, se expedirán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud de Jalisco y en la papelería oficial membretada de la Jefatura de Salud del Municipio, excepto el de salud que se expide de conformidad con las normas técnicas que la misma Secretaría emite y la Ley.

Artículo 96.- El Médico Municipal realiza la exploración física completa y determina la certificación con el llenado adecuado del formato, agregando su firma y el sello de departamento de Salud Municipal, guardando una copia para el archivo. En caso de algún hallazgo patológico, el Medico Municipal se obliga a hacer el reporte epidemiológico a la Jurisdicción Sanitaria No. VI con sede en el Municipio.

CAPITULO II DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

Artículo 97.- Los certificados de defunción serán expedidos por profesionales de la medicina o por las autoridades sanitarias, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, debiendo utilizar obligatoriamente el Certificado de Defunción Oficial (foliado) que obran en poder de la Secretaria de Salud y en quien la propia secretaria haya otorgado resguardos.

Artículo 98.- Es obligación y responsabilidad del médico municipal verificar personalmente la defunción y emitir sus diagnósticos conforme a lo establecido por la Secretaria de Salud, en el supuesto de que no hubiera médico tratante que le diera seguimiento previo a la persona de la que se pretende levantar el certificado de defunción.

Artículo 99.- Cuando la causa de la defunción es de origen desconocido o se presume que fue por accidente o causa violenta, el cadáver se pondrá a disposición de la Fiscalía del Estado para el trámite de su autopsia de ley y emisión del parte del cadáver y Certificado de defunción correspondiente a cargo del Servicio Médico Forense.

Artículo 100.- Cualquier certificado de defunción deberá ser valorado por el médico municipal a fin de que su llenado sea correcto y evite ineficiencias en la captación en el Registro Civil y siempre deberá llevar el visto bueno del profesional mencionado con su firma y sello correspondiente.

Artículo 101.-El costo del Acta de defunción será pagada en Tesorería y de acuerdo a la tarifa establecida en Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

CAPITULO III DEL CERTIFICADO DE ALCOHOLEMIA

Artículo 102.- El Certificado de alcoholemia se elaborará en original y dos copias, debiéndose entregar el original y la primera copia a la autoridad solicitante y la segunda copia para el archivo de la Jefatura de Salud Municipal, debiendo contener la firma de un testigo en la parte inferior izquierda del formato.

Artículo 103.- Corresponde al médico municipal evaluar el estado de intoxicación del conductor para realizar certificado de alcoholemia previa solicitud de transito municipal o de cualquier interesado.

Artículo 104.- El costo del certificado de alcoholemia será el establecido en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio, mismo que deberá ser pagado por el solicitante con excepción de las autoridades de seguridad pública.

CAPITULO IV DEL CERTIFICADO DE SALUD

Artículo 105.- Se expedirá Certificado de Salud a toda persona que lo solicite y que sea un requisito de admisión para empresas, trámites prenupciales, escuelas, clubes, tramite de licencias de conducir o para cualquier otro trámite legal que se requiera.

Artículo 106.- El Médico Municipal debe realizar examen físico completo, detección de agudeza visual entre otras, y podrá solicitar los paraclínicos que en cada caso juzgue necesarios.

Artículo 107.- El costo del Certificado será pagado en Tesorería y de acuerdo a la tarifa establecida en Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

CAPITULO V DEL PARTE MÉDICO DE LESIONES

Artículo 108.- Es obligación del Médico Municipal, notificar por escrito a la Fiscalía Regional de cualquier lesión que resulte de accidente o presunta violencia en cualquier caso del que se tenga conocimiento.

Artículo 109.- El certificado del parte médico de lesiones tendrá el costo autorizado en la Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Zapotlán el Grande Jalisco.

Artículo 110.- A petición de la autoridades competentes se podrán expedir otros certificados, previa solicitud por escrito, en papel membretado del Servicio Médico Municipal, en original y copia debidamente requisitados, foliados y fechados, con el sello del departamento, nombre completo y firma del médico certificante, quedándose una copia para el resguardo correspondiente en el archivo de la Jefatura de Salud Municipal y debiéndose cubrir por el interesado el costo correspondiente establecido en la Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Zapotlán el Grande Jalisco.

CAPITULO VI DEL CERTIFICADO MEDICO PRENUPCIAL

Artículo 111.- El certificado médico prenupcial será requerido por las Autoridades del Registro Civil a quienes pretendan contraer matrimonio, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.

TITULO SEXTO

CAPITULO I DE LA TARJETA DE CONTROL EPIDEMIOLOGICO

Artículo 112.- Se expedirá Tarjeta de Control Epidemiológico de enfermedades transmisibles a la población demandante, previa elaboración de historia clínica (inicial) y nota médica (subsecuente), integrándose un expediente para cada caso que será archivado en forma confidencial en la Jefatura de Salud Municipal.

Artículo 113.- Es obligación del Médico Municipal realizar una exploración física completa y solicitar los paraclínicos pertinentes, siempre acompañado de la enfermera del servicio y observando estricta ética médica.

Artículo 114.- Serán prioritarios los siguientes paraclínicos: VDRL, VIH, colposcopia, exudados y cultivos cérvico-vaginales, entre otros, debiendo estar acompañados del consentimiento informado.

Artículo 115.- La Tarjeta de Control Epidemiológico se expedirá en las instalaciones de la Jefatura de Salud Municipal.

Artículo 116.- La Tarjeta de Control Epidemiológico tiene un costo que deberá ser cubierto por el solicitante de acuerdo a la Ley de ingresos vigente en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco. No ampara el costo de estudios de laboratorio que se requieran, estos deben ser pagados por el solicitante en el laboratorio que se los realice.

Artículo 117.- La Tarjeta de Control Epidemiológico tiene un carácter preventivo y de control, indispensable en el campo de la Salud Pública en el Municipio.

Artículo 118.- La Tarjeta de Control Epidemiológico a que se hace referencia no responsabiliza al personal de Servicio Médico Municipal del uso que puede llegar a realizarse de la misma, solo representa actividades medico preventivas de una autoridad competente.

Artículo 119.- La vigencia de la tarjeta de control epidemiológico será obligatoria:

- I. Para grupos de alto riesgo (todas aquellas personas cuya actividad requiere de contacto directo con el público consumidor o usuario) se ejercerá a criterio epidemiológico emitido por Médico Municipal pudiendo ser desde cada 8 a 60 días.

ARTÍCULO 120.- La Jefatura de Salud Municipal en coordinación con los inspectores de reglamentos verificarán que los dueños o encargados de establecimientos que empleen a personas integrantes de los grupos a que se refiere el artículo anterior cuenten con tarjeta vigente, y son responsables solidarios de esta obligación, y en caso de incumplimiento los inspectores lo informarán al titular de la Jefatura de Salud, para que emita la recomendación y observaciones pertinentes tanto a los empleados, propietarios o encargados de los establecimientos visitados y a las dependencias Municipales o Estatales competentes para la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 121.-En los establecimientos referidos, deberá mantenerse en lugar visible las Tarjetas de Control Epidemiológico.

Artículo 122.- Las inspecciones podrán ser ordinarias o extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. Considerándose horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizado para dichos establecimientos.

ARTÍCULO 123.- En la expedición de la Tarjeta de Control Epidemiológico la Jefatura de Salud Municipal, deberá observar los siguientes requisitos:

- I. La tarjeta será individual, intransferible e inalterable, debiendo portarla la persona a cuyo nombre se expidió;
- II. La tarjeta contendrá la fotografía, el nombre de la persona a favor de quien se expide; lugar de empleo; los datos de los exámenes practicados y la última fecha de realización de los exámenes;
- III. A cada tarjeta le corresponderá un expediente, el cual contendrá los datos generales de la persona de que se trate, dándose mayor relevancia al nombre oficial de la persona, domicilio particular debidamente acreditado, domicilio del empleo debidamente acreditado, cambios de empleo que se hayan generado hasta la fecha, consultas que se le hayan proporcionado, datos médicos de las consultas, exámenes practicados y sus resultados.

Artículo 124.- Corresponde a la Jefatura de Salud Municipal en materia de control epidemiológico:

- I. Proponer las políticas y estrategias en materia de prevención, atención y control de las infecciones de transmisión sexual, de la infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, incluyendo lo relativo a la prevención y el combate al estigma y la discriminación vinculados con dichos padecimientos, así como evaluar su impacto;
- II. Supervisar y evaluar el desarrollo, la aplicación y el impacto de las medidas de prevención, atención y control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y de las infecciones de transmisión sexual, y
- III. Proponer los lineamientos y los procedimientos técnicos para la organización de programas para la prevención y el control del VIH/SIDA y otras infecciones de transmisión sexual, en coordinación con las diversas autoridades sanitarias de conformidad con el artículo 39 bis de la Ley.

CAPITULO II DE LA TARJETA DE SALUD MUNICIPAL

Artículo 125.- Deberán contar con la Tarjeta de Salud Municipal las personas que se dediquen a la:

- I. Manipulación, preparación, venta de alimentos y bebidas, y
- II. El personal que labore en rastros, reclusorios, baños públicos, salones de belleza, estéticas y en general aquellas cuya actividad requiera contacto con el público consumidor o usuario de alimentos, bebidas, fluidos y tejidos corporales.

Artículo 126.- Los interesados en obtener Tarjeta de Control Sanitario, deberán someterse al reconocimiento y valoración clínica y paraclínica del Médico Municipal.

Artículo 127.- Para los grupos de bajo riesgo en forma semestral se realizarán las inspecciones para vigilar

que cuenten con su tarjeta de salud municipal vigente. Su prórroga deberá solicitarse dentro de los 15 días anteriores a su vencimiento.

Artículo 128.- Son requisitos para la expedición de la Tarjeta de Salud Municipal los siguientes:

Artículo 129.- Tarjeta de Salud Municipal expedida a los establecimientos señalados en el artículo tendrá vigencia de un año.

Artículo 130.- Será requisito indispensable de todo vendedor fijo, semifijo o ambulante acatar las disposiciones de este capítulo, así como la obligatoriedad de acudir a la Jefatura de Salud Municipal para recibir orientación en el manejo de su producto; ello antes de que se le otorgue la Tarjeta de Salud Municipal correspondiente.

TITULO SEPTIMO DEL CONTROL SANITARIO

CAPITULO I DE LA SALUBRIDAD LOCAL

Artículo 131.- De conformidad con el artículo 3, apartado B de la Ley, corresponde a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias la regulación y el control sanitario de las siguientes materias:

- I. Mercados y centros de abasto;
- II. Construcciones, excepto las de los establecimientos de salud;
- III. Cementerios, crematorios, funerarias y criptas;
- IV. Agua potable y alcantarillado;
- V. Establos, granjas, zahúrdas y demás establecimientos de cría o explotación de animales;
- VI. Reclusorios;
- VII. Baños públicos;
- VIII. Centros de reunión y de espectáculos;
- IX. Hoteles, moteles, pensiones y casas de huéspedes, y
- X. Las demás materias que determine la Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 132.- Cuando los establecimientos a que se refiere el artículo anterior cambien de ubicación, de razón social o denominación, de giro o de propietario, deberán obtener una nueva Tarjeta de Salud Municipal

A. DEL CONTROL SANITARIO EN LOS CENTROS DE ABASTOS Y MERCADOS

Artículo 133.- Los vendedores, locatarios y personas cuya actividad está vinculada con la venta de productos para consumo humano, están obligados a mantener en todo momento las condiciones higiénicas de su persona, sus locales y utensilios de trabajo, para cumplir sus funciones, cumpliendo con lo previsto en la Norma Oficial Mexicana Nom-120-SSA-1994.

Artículo 134.- Los Alimentos o bebidas susceptibles de descomposiciones, deberán encontrarse protegidas a través de la red de frío, para poder garantizar que el consumo de los mismos y que no generen un riesgo a la salud.

Artículo 135.- Los cuartos fríos utilizados para la conservación de productos de consumo humano, no deben contener canales o restos de animales que no hayan sido sacrificados en rastros autorizados debiendo cumplir con:

- I. Higiene en pisos, techos y muros;
- II. Termómetro exterior funcional;
- III. Chapa interior de seguridad y luz artificial;
- IV. Pintura no tóxica en buen estado, y
- V. Estantes o anaqueles de acero inoxidable para evitar que el producto toque el piso o las paredes.

Artículo 136.- Se prohíbe el transporte de productos cárnicos, pollos y aves en general, ya destazados, así como pescados y mariscos, lácteos y sus derivados; en vehículo descubierto dentro del Municipio.

Artículo 137.- Todos los establecimientos dedicados a la compraventa, elaboración, conservación, transporte o comercialización de productos para consumo humano, deberán contar con el aviso de apertura correspondiente, otorgado por la Jurisdicción Sanitaria No. VI.

Artículo 138.- Además se deberá estar a lo dispuesto por los artículos del 1 al 31 Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Mercados y Centros de Abasto.

B. DE LOS ESTABLOS, GRANJAS Y ZAHÚRDAS,

Artículo 139.- Corresponde a las Autoridades Municipales, delimitar el radio respecto de los lugares donde podrán ubicarse establos, granjas, y zahúrdas, atendiendo a lo establecido por el reglamentos de la Ley Estatal de Salud en materia de Salubridad Local y por el artículo 95 del Reglamento de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

Artículo 140.- La Jefatura de Salud Municipal en coordinación con la dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco promoverá la reubicación de los establecimientos de esta naturaleza que actualmente se localicen en zonas urbanas del Municipio con el fin de evitar riesgos a la salud por desechos, malos olores y la proliferación de fauna nociva.

Artículo 141.- Los establos, granjas y zahúrdas tendrán las siguientes condiciones y requisitos sanitarios:

- I. Los lugares en donde se concentran los animales para su crianza o reproducción deberán situarse fuera del área urbana, mismos que deberán encontrarse en condiciones óptimas;
- II. Los animales para efectos de comercialización, deberán consumir alimento de buena calidad;
- III. El sacrificio y traslado de animales deberá cubrir con lo establecido en este reglamento, así como lo establecido en el Reglamento del Rastro Municipal vigente en el Municipio de Zapotlán el Grande Jalisco;
- IV. Se prohíbe la venta de bebidas lácteas con alcohol en dichos lugares, y
- V. Además deberán cumplir con los lineamientos establecidos por los artículos del 1 al 27 del Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia De Establos, Granjas y Zahúrdas

C. DE LAS ESTRATEGIAS PARA EL CONTROL DE SALUD EN RASTROS

Artículo 142.- El rastro es el lugar oficial de sacrificio de animales cuya carne será para el consumo humano y la autoridad municipal será la responsable de su funcionamiento, vigilancia, conservación a fin de garantizar su operación en condiciones salubres.

Artículo 143.- La inspección sanitaria de los animales vivos y en canal, debe ser en estricto apego a la NOM-009-Z00-1994, para evitar riesgos a la salud comunitaria por contaminación y/o zoonosis.

Artículo 144.- Queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares, vía pública o áreas distintas a los rastros autorizados cuando las carnes sean destinadas al consumo público o industrial.

Artículo 145.- El sacrificio de animales se efectuará en los lugares, días y horas que fije la autoridad municipal correspondiente, tomando en consideración las condiciones del lugar y los elementos de que disponga dicha autoridad para realizar la verificación sanitaria.

Artículo 146.- Los rastros, establos o caballerizas y otros similares deberán contar con la autorización sanitaria que emita la SAGARPA y su operación se apegará a lo estipulado en la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 147.- Los animales destinados al consumo humano deberán ser examinados en pie y en canal por el personal capacitado para ello por parte de la SENASICA, la cual señalará qué carne puede dedicarse a la venta pública, mediante la colocación del sello correspondiente.

Artículo 148.- El manejo, disposición y expendio de la carne para consumo humano y sus derivados, se sujetará a las acciones de verificación sanitaria que al efecto emita la SAGARPA y la SENASICA.

Artículo 149.- El sacrificio de animales para consumo humano, en cualquiera de sus formas, deberá ser humanitaria y se utilizarán los métodos científicos y técnicas actualizadas.

Artículo 150.- Queda a cargo del Gobierno municipal vigilar las actividades de funcionamiento, conservación y aseo de los rastros públicos y privados, dichas funciones las podrá ejercer por conducto de los inspectores municipales, en los términos de los reglamentos aplicables.

Artículo 151.- Todo personal que preste sus servicios en contacto directo con los animales en pie o en canal, deberá contar con la tarjeta sanitaria que expida la Secretaria de Salud.

D. DE LAS ALBERCAS, BAÑOS PÚBLICOS Y SIMILARES

Artículo 152.- A demás de los requisitos establecidos por los artículos 01al 63 del Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Baños Públicos, es obligación de los propietarios o administradores garantizar las condiciones de higiene y cloración del agua a fin de asegurar las condiciones de salubridad reglamentadas para el uso de las instalaciones de las albercas y baños públicos.

Artículo 153.- Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo deberán contar con personal capacitado y un sistema de vigilancia y funcionamiento para el rescate y prestación de primeros auxilios, así como de información para la prevención de accidentes y riesgos contra la salud. Asimismo, deberán contar con áreas y condiciones de accesibilidad para personas menores de edad, discapacidad y de la tercera edad.

Artículo 154.- Los sanitarios públicos deberán proporcionar espacios adecuados para usuarios discapacitados, niños y personas de la tercera edad, los cuales no deberán de rebasar su capacidad en el caso de los eventos masivos.

Se deberá contar con suficiente número de baños para hombres y mujeres provistos de agua corriente.

Artículo 155.- Los sanitarios públicos están sujetos a control sanitario y al cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

E. DE LOS CENTROS DE REUNION Y ESPECTACULOS

Artículo 156.- Para los efectos de este reglamento se entiende por centros de reunión todas aquellas edificaciones destinadas al agrupamiento de personas con fines recreativos, sociales, deportivos o culturales.

Artículo 157.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener capacidad y amplitud suficiente para su objeto;
- II. Poseer ventilación e iluminación adecuadas;
- III. Estar provistos de suficiente agua corriente;
- IV. Contar con extintores e instalaciones contra incendio en número suficiente, distribuidos en lugares estratégicos y con señalamientos colocados en lugares visibles;
- V. Tener pasillos, escaleras y puertas de salida de emergencia, y
- VI. Estar construidos teniendo en cuenta las condiciones climatológicas del lugar.

Artículo 158.- Las instalaciones y edificios que se destinen a centros de reunión de personas y a espectáculos públicos deberán dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de límites máximos permisibles para las emisiones sonoras, así como de todas aquellas que tengan como propósito prevenir, y en su caso, controlar o erradicar, riesgos contra la salud humana, las cuales serán determinadas y verificadas de manera previa y permanente por la autoridad municipal para la autorización de su funcionamiento.

Artículo 159.- Además deberán cumplir con los lineamientos establecidos por los artículos del 1 al 7 del Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Centros de Reunión y Espectáculos.

F. DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE Y SIMILARES

Artículo 160.- Los establecimientos de hospedaje y similares que cuenten con servicios complementarios como restaurantes, servicio de bar, peluquería, sala de belleza, baños, lavandería, tintorería y otros, estos servicios quedarán sujetos este reglamento.

Artículo 161.- Los establecimientos de hospedaje deberán cumplir con las disposiciones de higiene y sanitarias que establezca las dependencias de orden Federal, Estatal y Municipal para el otorgamiento de la autorización sanitaria correspondiente.

Artículo 162.- Deberán contar con jabón para baño, toallas y sábanas, con aseo diario de ropería, en las habitaciones y el baño a cada cambio de clientes; colchones y cubre colchón limpios y en buen estado.

Artículo 163.- Con motivo del control de la fauna nociva y la eventual presencia de vectores transmisores de padecimientos, se deberá efectuar un control de plagas mediante fumigaciones en las áreas externas e internas, por lo menos cada seis meses.

Artículo 164.- El Gobierno Municipal de Zapotlán el Grande Jalisco podrá disponer la clausura de dichos locales, en su caso, si no se cumplen las medidas de higiene y sanidad suficientes para garantizar la vida y la salud de las personas, además vigilara que se cumpla con lo establecido por los artículos del 1 al 17 del Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Establecimientos de Hospedaje.

G. DE LA LIMPIEZA EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 165.- La conservación de la limpieza pública como condición indispensable de la salubridad local, es obligación del Gobierno Municipal conjuntamente con la participación ciudadana, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 166.- El Gobierno Municipal, por conducto del departamento de aseo público, proveerá de depósitos de residuos sólidos con tapa, además de asegurar su recolección en los parques, jardines, paseos públicos y en otros lugares de la vía pública que estén dentro de su jurisdicción, además de ordenar la fumigación periódica en los mismos; asimismo, fijará lugares especiales para depositar los residuos sólidos tomando en cuenta lo que sobre el particular disponga la Ley de Residuos Sólidos del Estado de Jalisco y la legislación aplicable en materia ambiental.

Artículo 167.- Los residuos sólidos deberán destruirse por diversos procedimientos, excepto aquella que sea industrializada o tenga un empleo útil, siempre que no signifique un peligro para la salud, de conformidad a lo dispuesto en las normas sobre residuos sólidos y otras aplicables.

Artículo 168.- Los residuos sólidos se manipularán lo estrictamente indispensable durante el transporte a su destino final, vigilando que no se ocasionen riesgos a la salud, y atendiendo a lo señalado en la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los reglamentos que de ellas se deriven y la norma NOM-087-ECOL-SSA1.

Artículo 169.- Queda prohibido quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados, cualquier tipo de los residuos sólidos, atendiendo a lo señalado en la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los reglamentos que de ellas se deriven y la Norma Oficial Mexicana, NOM-087-ECOL-SSA1.

Artículo 170.- Los residuos peligrosos, biológicos e infecciosos de los servicios de salud, deberán manejarse separadamente de los otros, procediéndose a su incineración o eliminación a través de cualquier otro método previsto en las disposiciones legales aplicables y en la norma Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1.

Artículo 171.- Los restos de animales encontrados en la vía pública deberán ser retirados inmediatamente para incinerarse o enterrarse por el departamento de aseo público y/o salud animal, evitando que entren en estado de descomposición.

Artículo 172.- El depósito final de los residuos sólidos deberá observar lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a los reglamentos y normas establecidas en la materia.

H. DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 173.- Todo establecimiento dedicado a expendio de gasolina, gas y lubricantes, podrán ser sometidos a una revisión periódica por el Departamento de Salud Municipal con el propósito de constatar que se reúnan las condiciones de protección a la salud humana, así mismo deberá cumplir con los lineamientos establecidos por los artículos 67 al 74 del Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Gasolineras y Estaciones de Servicios.

Artículo 174.- Los establecimientos cubiertos y descubiertos dedicados al fisicoculturismo, a ejercicios aeróbicos y deportes en general, para su funcionamiento, deberán cumplir con los requisitos establecidos los departamentos de Reglamentos y Salud Municipal del Municipio.

Artículo 175.- A el personal que labore en los establecimientos señalados en el artículo anterior ya sea los instructores y profesores se requerirá que tengan la preparación técnica o profesional reconocida por alguna institución autorizada por el sistema educativo nacional.

Artículo 176.- Sus instalaciones deberán acreditar los requisitos sanitarios establecidos en el presente reglamento y en ellas no se podrá permitir la venta, difusión, promoción y aplicación de productos, sustancias o procedimientos no autorizados ni registrados ante las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 177.- Queda prohibido utilizar productos de belleza o similares no autorizados ni registrados por las autoridades competentes. Asimismo, no podrán utilizarse procedimientos de embellecimiento que a juicio de las autoridades sanitarias sean peligrosos para la salud humana.

Artículo 178.- Queda prohibida a toda persona que no sea profesional de la medicina y que no se encuentre debidamente capacitada y certificada, prescribir o aplicar cualquier tipo de procedimiento, producto o medicamento destinado al embellecimiento del cuerpo humano, que contenga hormonas, vitaminas o cualquier sustancia con acción terapéutica o que implique un riesgo para la salud.

CAPITULO II DE LAS CONDICIONES HIGIENICAS PARA LA EXPEDICION Y VENTA DE ALIMENTOS DE CONSUMO HUMANO

Artículo 179.- La venta de alimentos en vía pública se entiende como toda actividad que se realice en calles, plazas públicas, en concentraciones por festividades populares y por comerciantes ambulantes. La vigilancia sanitaria le corresponde a la Jefatura de Salud Municipal; así como el cuidado de que cuenten con la Tarjeta de Salud Municipal.

Artículo 180.- Para los efectos del presente reglamento queda estrictamente prohibido:

- I. El comercio o la venta de alimentos en las zonas de acceso, entradas y rampas de las unidades hospitalarias, edificios públicos, y
- II. La venta de comida chatarra en la periferia de los centros educativos del Municipio.

Artículo 181.- El presente capítulo tiene por objeto la regulación, supervisión y vigilancia de la sanidad de las actividades y servicios relacionados en la comercialización y venta al público de productos perecederos, naturales, cárnicos o preparados que tengan un control sanitario y que se expendan en:

- I. Puestos fijos, semifijos y de tianguis, establecidos en la vía pública, de;
 - a) Leche y sus productos derivados
 - b) Carne y sus productos
 - c) Pesca y sus derivados
 - d) Frutas, hortalizas y sus derivados
 - e) Alimentos preparados
 - f) Bebidas alcohólicas y no alcohólicas
 - g) Los demás que por su naturaleza y características sean considerados como alimentos.

Artículo 182.- Las personas que elaboren alimentos deben de cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Usar ropa de trabajo limpia y adecuada además de delantal, mandil o bata color blanco o claro;
- II. Cubrirse el cabello con gorro o cubre pelo, de preferencia de color blanco;
- III. Mantener las manos limpias, con uñas cortas, sin pintura, libre de anillos o pulseras.;
- IV. Queda prohibido manejar dinero durante la elaboración de los alimentos;
- V. Utilizar agua purificada o desinfectar químicamente mediante cloro blanqueador (hipoclorito de sodio 6%, 2 gotas por litro), hipoclorito de calcio (7 gramos por cada 1000 litros) y yodo 2%, 2 gotas por litro), en la elaboración de los alimentos y bebidas y en la limpieza de los utensilios de cocina;
- VI. Los alimentos y bebidas preparadas deberán estar protegidos con plástico en vitrinas o charolas, de tal forma que no tengan contacto con las corrientes de aire o polvo;
- VII. Las aguas frescas, raspados, paletas y productos similares deberán elaborarse con agua purificada;
- VIII. Las verduras, hortalizas y frutas que se utilicen para la preparación de jugos, cocteles de fruta, ensaladas y salsas deberán lavarse con agua potable y jabón antes de ser destinadas a la preparación y consumo;
- IX. Los cítricos como las naranjas, mandarinas, limas, limones, toronjas, etcétera, deberán lavarse con agua y jabón antes de exprimirse y el jugo deberá extraerse para su consumo inmediato;
- X. El hielo que se utilice para la preparación de alimentos deberá ser potable y mantenerse protegido de los insectos y el polvo mediante capelos. De requerirse hielo para el enfriamiento o la conservación de los alimentos, éste no podrá estar en contacto directo con los productos, a excepción de los locatarios cuyas actividades sean del área de pescadería;
- XI. Los trapos de limpieza deberán estar perfectamente desinfectados, se deberán sumergir en agua clorada, y
- XII. Queda prohibida la venta de alimentos en la vía pública sin la tarjeta de salud Municipal correspondiente que otorgue la Jefatura de Salud Municipal.

Artículo 183.- Los propietarios o responsables de establecimientos donde se expendan alimentos para consumo humano deberán tener un lavabo destinado al aseo de las manos.

Artículo 184.- Los establecimientos deberán contar con una zona distinta exclusivamente para el depósito temporal de desechos y despojos, mismos que deberán colocarse en recipientes con tapa, debidamente identificados y mantenerlos alejados de las áreas de consumo de alimentos.

Artículo 185.- Los propietarios de los establecimientos cuidarán de la conservación, aseo, buen estado y mantenimiento de los mismos, así como de equipo y utensilios los cuales serán pertinentes y adecuados a la actividad que se realice.

Artículo 186.- Los propietarios de los establecimientos deberán aplicar los criterios de buenas prácticas de higiene, en materia de prevención y control de la fauna nociva, establecidas en las normas correspondientes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 187.- Para efectos del presente reglamento, se consideran anomalías sanitarias las siguientes:

- I. No cumplir con las especificaciones de carácter sanitario establecidos en este Reglamento y las normas aplicables que representan un riesgo para la salud;
- II. No cumplir los requerimientos básicos para un establecimiento, producto o servicio respecto a las condiciones sanitarias, y
- III. El riesgo o la probabilidad de que se desarrolle cualquier propiedad biológica, física o química que cause daño a la salud del consumidor.

Artículo 188.- Para cumplir sus atribuciones en materia de salubridad local y prevenir riesgos y daños a la salud de la población, la Jefatura de Salud Municipal podrá:

- I. Otorgar la Tarjeta de Salud Municipal a las personas físicas y morales que cumplan con los requisitos establecidos en este ordenamiento municipal;
- II. Vigilar e inspeccionar los sitios, establecimientos, actividades, productos, servicios o personas de que se trate;
- III. Establecer disposiciones, medidas y procedimientos para salvaguardar la salubridad local;
- IV. Realizar todos aquellos actos que permitan preservar la salubridad local, de conformidad a los instrumentos jurídicos aplicables, y
- V. Dar aviso a las autoridades sanitarias correspondientes sobre objetos, productos y sustancias; cuando se presuma que pueden ser nocivos para las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

TITULO OCTAVO DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO

CAPITULO ÚNICO DE LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO EN LOS INVERNADEROS

Artículo 189.- Este capítulo tiene por objeto proteger la integridad física y la salud de los trabajadores del campo que están expuestos a las siguientes acciones en el desarrollo de su trabajo en los invernaderos:

- I. La manipulación de sustancias químicas;
- II. La exposición a condiciones de trabajo con altas temperaturas y humedad;
- III. La realización de tareas de tipo repetitivo con sobre uso de extremidades superiores;
- IV. La realización de tareas en posturas incómodas, como agachado, trabajo de pie, trabajo inclinado, con riesgos de sufrir serias lesiones a la columna, y
- V. La inseguridad laboral, por el tipo de trabajo temporal, así como su precariedad.

Artículo 190.- Los factores de riesgo en materia de salud a que pueden estar expuestos los trabajadores en los invernaderos son:

- I. Factores Biológicos, afectan la piel y el sistema digestivo;
- II. Factores Ergonómicos afectan músculos, columna y articulaciones, y
- III. Factores de tipo psicosociales que alteran los aspectos psicológicos y de conducta, del mismo modo que generan estrés y que pueden condicionar o potenciar otros riesgos como los accidentes del trabajo.

Artículo 191.- El departamento de salud por conducto de los inspectores de reglamentos vigilara que los trabajadores en los invernaderos para la protección de su salud cuenten con:

- I. Servicios higiénicos (vestuarios, duchas, lavabos, retretes);
- II. Locales de descanso;
- III. Comedores.;
- IV. Agua potable;
- V. Salidas de emergencia;
- VI. Botiquín de primeros auxilios;
- VII. Ropa de trabajo adecuada;
- VIII. Ventilación;
- IX. Médicos de conformidad con lo establecido por el artículo 504 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, y
- X. Sanitarios

Artículo 192.- Para la protección de la salud de los trabajadores del campo tendrán derecho a:

- I. Por lo menos a un sanitario por cada 20 trabajadores de campo. Si hay hombres y mujeres trabajando, debe haber sanitarios separados. Los sanitarios deben contar con papel sanitario, y en su caso se podrán establecer los sanitarios portátiles que sean necesarios;
- II. Contar con un sitio para lavarse las manos con agua potable, jabón y toallas de papel;

- III. Ir al sanitario, lavarse las manos, y tomar agua durante tu jornada de trabajo.

Artículo 193.- En los invernaderos o centros de trabajo se deberá contar con un botiquín de primeros auxilios, adecuado al número de trabajadores, a los riesgos a que estén expuestos y a las facilidades de acceso al centro asistencia médica más próximo; con la finalidad de dar atención oportuna al trabajador.

Artículo 194.- Los comedores de los trabajadores del campo deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Estar aislados de las áreas de trabajo (naves);
- II. Contar con mesas y asientos;
- III. Tener un medio de conservación de alimentos;
- IV. Contar con un sistema para calentar los alimentos, y
- V. Contar con agua potable.

Artículo 195.- Los trabajadores del campo deberán utilizar equipos de trabajo adecuados para el cultivo y recolección, que minimicen los riesgos durante las operaciones en altura:

- I. Para alturas inferiores a dos metros se recomienda utilizar escaleras sólidas y resistentes, con zapatas antideslizantes, y
- II. Para alturas superiores a dos metros, se debe utilizar equipos de trabajo automotrices diseñados con plataformas de trabajo seguras, que permitan realizar tareas en distintas alturas.

Artículo 196.- En un invernadero pueden manejarse productos químicos de muy diverso tipo a los que pueden estar expuestos los trabajadores en la limpieza y preparación del terreno para el cultivo como son:

- I. Productos fitosanitarios;
- II. Abonos;
- III. Y otros preparados de uso en agricultura;
- IV. Combustibles;
- V. Carburantes;
- VI. Carbonato cálcico;
- VII. Disolventes, y
- VIII. Pegamentos, entre otros.

Artículo 197.- La aplicación de productos de fitosanitarios se deberá realizar únicamente por trabajadores que tengan acreditada la capacitación para ello, debiendo informar el patrón al trabajador sobre efectos de los productos fitosanitarios en hombres y mujeres diferenciando las consecuencias por género.

Artículo 198.- Los trabajadores están expuestos a los plaguicidas en el cultivo en invernaderos por las aplicaciones de los productos a las plantas, por el proceso de tratamiento de las telas y plásticos usados para construir los invernaderos o por los tratamientos de desinfección de los suelos. Por lo cual se deberán realizar las siguientes medidas por parte de los patrones para proteger la salud de los trabajadores:

- I. Utilizar plaguicidas de baja toxicidad;
- II. La aplicación de los plaguicidas debe ser realizado bajo normas claras de prevención, como son el envasado y etiquetado de los productos según norma, almacenamiento seguro, utilización de equipos de protección personal adecuados, y
- III. Se debe trabajar respetando las normas emanadas de los diferentes cuerpos legales con el fin de evitar las intoxicaciones agudas y crónicas de los trabajadores

Artículo 199.- Son obligaciones del patrón:

- I. Capacitar al trabajador sobre el uso y aplicación de pesticidas;
- II. Proporcionar al trabajador ropa y equipo de protección para evitar la contaminación con pesticidas;
- III. Informar al trabajador sobre las reglas para etiquetar los pesticidas;
- IV. Identificar y analizar los riesgos de trabajo a los que están expuestos los trabajadores por cada puesto de trabajo y área del centro laboral;
- V. Determinar el equipo de protección personal, que deben utilizar los trabajadores en función de los riesgos de trabajo a los que puedan estar expuestos por las actividades que desarrollan o por las áreas en donde se encuentran;
- VI. El equipo de protección que proporcione deberá cumplir con las siguientes condiciones:
 - a) Que proteja al trabajador de los agentes de riesgo;
 - b) Que sea de uso personal;

- c) Que sea acorde a las características físicas de los trabajadores, y
 - d) Que cuente con las indicaciones, las instrucciones o los procedimientos del fabricante para su uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardo y disposición final.
- VII. Comunicar a los trabajadores los riesgos de trabajo a los que están expuestos, por puesto de trabajo o área del centro laboral;
- VIII. Proporcionar a los trabajadores la capacitación y adiestramiento para el uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardo y disposición final del equipo de protección personal, con base en las indicaciones, instrucciones o procedimientos que elabore el fabricante de tal equipo de protección personal;
- IX. Supervisar que durante la jornada de trabajo, los trabajadores utilicen el equipo de protección personal proporcionado, con base a la capacitación y adiestramiento proporcionados previamente y,
- X. Identificar y señalar las áreas del centro de trabajo en donde se requiera el uso obligatorio de equipo de protección personal. La señalización debe cumplir con lo establecido en la NOM-026-STPS-1998.

Artículo 200.- Son obligaciones de los trabajadores:

- I. Usar el equipo de protección personal;
- II. Participar en la capacitación y adiestramiento que el patrón proporcione para el uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardo y disposición final del equipo de protección personal;
- III. Participar en la capacitación y adiestramiento sobre la aplicación de productos de fitosanitarios;
- IV. Revisar antes de iniciar, durante y al finalizar su turno de trabajo, las condiciones del equipo de protección personal que utiliza, y
- V. Informar al patrón cuando las condiciones del equipo de protección personal ya no lo proteja, a fin de que se le proporcione mantenimiento, o se lo reemplace.

Artículo 201.- Son derechos de los trabajadores:

- I. Recibir capacitación sobre el uso y aplicación de los productos fitosanitarios;
- II. Utilizar el sanitario, lavar sus manos, y tomar agua cuando sea necesario durante la jornada de trabajo;
- III. Conocer los riesgos que corre su salud en caso de ser expuesto a los diversos productos fitosanitarios.

Artículo 202.- Los residuos de los productos fitosanitarios como los envases vacíos pueden ser peligrosos para las personas o el ambiente y la acumulación de envases de plaguicidas en algún lugar del predio que no sea el adecuado, es un foco de contaminación para las personas y para el ambiente. Los envases de plaguicidas deben ser inutilizados mediante la técnica del "Triple lavado", señalado en la etiqueta de todos los plaguicidas.

- I. La técnica del Triple Lavado consiste en:
 - a) Llenar el envase con agua hasta $\frac{1}{4}$ de su volumen, cerrarlo firmemente;
 - b) Agitar el depósito durante 30 segundos;
 - c) Vaciar el agua al tanque del equipo pulverizador;
 - d) Repetir este procedimiento 3 veces, y
 - e) Perforar el envase y guardarlo en un lugar seguro para su posterior eliminación.
- II. Para eliminar los envases sometidos al triple lavado se recomienda:
 - a) Aplastar, perforar o destruir los envases vacíos de tal forma que no puedan ser usados nuevamente y que no causen daño;
 - b) Llevar los envases inutilizados y triple lavados al lugar de acopio, y
 - c) Nunca quemar envases de plaguicidas ya que puede ser que los residuos no se destruyan y se liberen gases tóxicos al ambiente.

Artículo 203.- Los trabajadores expuestos a los productos fitosanitarios deben tomar medidas preventivas en las distintas etapas del manejo de estos productos, algunas de ellas son las siguientes:

- I. Usar equipos de protección personal, botas impermeables, un traje impermeable con capucha, lentes de protección y máscara respiratoria que cuente con la recomendación técnica para el tipo de producto que se utiliza. Estos elementos deben ser guardados limpios y en un lugar diferente del resto de la ropa o equipos de trabajo;

- II. Para aquellos que utilizan equipos de protección desechables, éstos no deben ser reutilizados y se deben botar luego de su uso, respetando las reglas de cuidado del medioambiente, y
- III. El uso de los guantes en el trabajo de invernaderos es una buena protección de manos y disminuye considerablemente los niveles de contaminación con los plaguicidas, deberán usarlos siempre que la tarea requiera un contacto directo con las plantas que han sido tratadas previamente con estos productos.

Artículo 204.- Para el control de estos riesgos a la salud de los trabajadores del campo se requiere aplicar medidas preventivas manteniendo los lugares de trabajo limpio, libre de basura y de residuos, realizando periódicamente una limpieza profunda de los espacios de trabajo.

Artículo 205.- Para la protección de los trabajadores de los invernaderos se deberán realizar de campañas de concienciación por parte del personal capacitado de la Jefatura de Salud Municipal y de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable a las empresas de este sector sobre de la obligatoriedad de la vigilancia de la salud de los trabajadores.

Artículo 206.- Los procesos de distribución de tareas se deberán realizar teniendo en cuenta las capacidades físicas de las personas en el invernadero respecto a su compleción física y su sexo con la finalidad de evitar posteriores problemas de salud de los trabajadores y trabajadoras.

Artículo 207.- El trabajo en un ambiente caluroso afecta la capacidad mental y disminuye el rendimiento de los trabajadores del campo, por lo cual se deberán de realizar las siguientes acciones:

- I. Deberá haber suficiente de agua potable en el lugar de trabajo;
- II. Deberán establecer espacios y áreas frescas para el descanso de los trabajadores de campo, y
- III. Establecer dentro de la jornada laboral ciclos breves y frecuentes de descanso.

Artículo 208.- Corresponde a la Jefatura de Salud Municipal:

- I. Desarrollar investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud de la población origine la contaminación del ambiente;
- II. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este capítulo en coordinación con el personal de reglamentos y demás autoridades Municipales en su respectivo ámbito de competencia, para que se cumplan las medidas de protección a los trabajadores del campo en los invernaderos;
- III. Vigilar la calidad del agua para uso y consumo humano, y
- IV. Remitir a la autoridades competentes, previo dictamen de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable al que descargue o esparza plaguicidas u otras sustancias químicas en la atmósfera y sobre la superficie, en aguas de presas, pluviales, lagos y otras que se utilicen para riego agrícola o para uso o consumo humano que puedan provocar daños a la salud pública y ecosistemas.

TITULO NOVENO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPITULO ÚNICO DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE SALUD EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 209.- La Jefatura de Salud Municipal en coordinación con el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia realizara las acciones necesarias con el objeto de impulsar la atención, rehabilitación e integración social de las personas con discapacidad y su incorporación al desarrollo integral, promoviendo el respeto pleno para el ejercicio de sus derechos humanos, políticos y sociales.

Artículo 210.- La Jefatura de Salud Municipal realizara las siguientes acciones:

- I. Promover la conformación de espacios públicos (parques, banquetas, camellones, etc) con equipamiento necesario para personas con discapacidad;
- II. Informar y capacitar a las familias e individuos encargados de personas con discapacidad, orientadas a conservar y mejorar las condiciones deseables para su rehabilitación integral;

- III. Alentar la participación de la comunidad y de las organizaciones sociales en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la discapacidad, así como en el apoyo social a las personas con discapacidad, y
- IV. Coadyuvar en los programas de adecuación urbanística y arquitectónica, especialmente en los lugares donde se presten servicios públicos, a acordes a las necesidades de las personas discapacitadas.

TITULO DECIMO DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

CAPITULO UNICO DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES EN EL HOGAR, LA ESCUELA, EL TRABAJO Y LOS LUGARES PÚBLICOS.

Artículo 211.- Para los efectos de este capítulo, la Jefatura de Salud Municipal promoverá, la colaboración de las instituciones y personas de los sectores público, social y privado, para la elaboración y el desarrollo de los programas y acciones de prevención y control de accidentes en el hogar, la escuela, el trabajo y los lugares públicos.

Artículo 212.- Los programas y acciones en materia de prevención y control de accidentes comprenderán, entre otros: el conocimiento de las causas más usuales que generan accidentes, la definición de las medidas adecuadas de prevención y control de accidentes; el establecimiento de los mecanismos de participación de la comunidad y la atención médica que corresponda.

Artículo 213.- La Jefatura de Salud Municipal en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Municipal realizaran las siguientes acciones:

- I. Cumplir las normas técnicas para la prevención y control de los accidente dentro de sus instalaciones así como lo establecido en el Reglamento de Protección Civil y Bomberos para el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco ;
- II. Disponer las medidas necesarias para la prevención de accidentes;
- III. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, en materia de prevención, control e investigación de los accidentes;
- IV. Participar en programas intensivos permanentes, en coordinación con las autoridades competentes, que tengan el propósito de prevenir, evitar o disminuir situaciones o conductas que implican el establecimiento de condiciones o la generación de riesgos para sufrir accidentes, especialmente vinculados con las adicciones, y
- V. Las demás que le reconozcan las disposiciones legales aplicables.

TITULO DECIMO PRIMERO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

CAPITULO UNICO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD.

Artículo 214.- La participación de la comunidad en los programas de protección de la salud y en la prestación de los servicios respectivos, tendrá por objeto fortalecer la estructura y funcionamiento de los sistemas de salud municipal y mejorar el nivel de la salud de la población del Municipio.

Artículo 215.- La comunidad podrá apoyar en el mejoramiento en los servicios de salud a través de las siguientes acciones:

- I. Informar a las autoridades municipales competentes de las irregularidades o deficiencias que se adviertan en la prestación de los servicios de Salud Municipal;
- II. Formular de sugerencias para mejorar los servicios municipales de salud;

- III. Informar de la existencia de personas que requieran de los servicios municipales de salud, cuando aquellas se encuentren impedidas de solicitar auxilio;
- IV. Incorporarse como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de atención médica y asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios municipales de salud, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;
- V. Colaborar en la prevención o tratamiento en problemas ambientales vinculados a la salud;
- VI. Promocionar hábitos de conducta, que contribuyan a proteger y solucionar problemas de salud e intervención en programas de promoción y mejoramientos de ésta, así como de la prevención de enfermedades y accidentes, y
- VII. Denunciar ante las autoridades sanitarias del municipio, todo acto u omisión que represente un riesgo o que provoque un daño a la salud de la población.

Artículo 216.- Con fundamento en lo establecido en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, así como en el Reglamento Interior, podrán constituirse comités de salud que tendrán como objeto participar en el mejoramiento y vigilancia de los Servicios Médicos Municipales de Salud y promover la mejoría de las condiciones ambientales que favorezcan la salud de los habitantes del municipio.

TITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES SU APLICACIÓN, CALIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 217.- Se consideran infracciones a lo establecido en el presente Reglamento las siguientes:

- I. No contar con la Tarjeta de Control Epidemiológico;
- II. No contar con la Tarjeta de Salud Municipal;
- III. Cuando los establecimientos comercialicen o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos, así como a los responsables de los mismos que no se ajusten al control dispuesto por las Autoridades Municipales o Sanitarias;
- IV. Cuando los establecimientos que expendan suministren al público alimentos, y bebidas alcohólicas y no alcohólicas, en estado natural, mezclado, preparado, adicionado o acondicionados para su consumo dentro y fuera del mismo establecimiento que no cumplan con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana SSA-1-093-1994 y demás aplicables, así como la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco se le sancionará con una multa de 1 a 100 días de salario mínimo vigente en la zona económica de este el Municipio al día en que se cometa la infracción.

Artículo 218.- Quien cometa las infracciones relacionadas con los artículos 66, 67, 68,69 y 70 de la protección de los no fumadores, le serán aplicables las siguientes sanciones:

- I. Se sancionará con multa equivalente de 1 a 50 uno hasta cincuenta días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica de este el Municipio al día en que se cometa la infracción a las personas que fumen en zonas diferenciadas para la emisión de humo por efectos de la combustión de tabaco.
- II. Se sancionará con multa equivalente de 20 hasta 100 días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica de este el Municipio al día en que se cometa la infracción, a las personas que fumen en espacios 100% libres de humo.
- III. Se sancionará con multa equivalente de 50 a 150 días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica de este el Municipio al día en que se cometa la infracción, al titular, responsable o poseedor de establecimientos mercantiles con zonas diferenciadas para la emisión de humo por efectos de la combustión de tabaco, o con espacios 100% libres de humo, cuando:
 - A. No coloque la señalética correspondiente o esté incompleta;
 - B. No adecue correctamente los espacios para fumadores;
 - C. Permita que fumen en zonas prohibidas ;
 - D. No haga, en su caso, la denuncia correspondiente.

Artículo 219.- La gravedad de la infracción relativa a los artículos 88,89, 90 del Título Cuarto del Dengue y las Enfermedades Transmitidas por Vectores, se determinará por el número de depósitos y el volumen de los mismos, de conformidad con los siguientes criterios:

- I. Leve: Criadero que se encuentre en un depósito menor de doscientos litros, y
- II. Grave: Criadero que se encuentre en un depósito igual o mayor a doscientos litros o más, o de uno inferior a dicha capacidad que reincida dentro del periodo de un año a partir de la fecha de la infracción anterior. En el caso de existir criaderos de mosquitos, la prueba de la infracción cometida será el acta de verificación levantada por verificador sanitario competente en el lugar de que se trate.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 220.- El incumplimiento a los preceptos de este reglamento y demás disposiciones que emanen de ella, será sancionado administrativamente por las Autoridades Municipales correspondientes, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 221.- Las sanciones administrativas que se aplicarán por violación a las disposiciones de este reglamento consisten en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa conforme a lo que establece la ley de Ingreso vigente en el Municipio.
- III. Clausura temporal o definitiva que podrá ser parcial o total;
- IV. Revocación de las licencias municipales, permiso concesión o autorización según el caso;
- V. Suspensión de la licencia, permisos concesión o autorización;
- VI. Cancelación de la licencia, permiso concesión o autorización, y
- VII. Arresto administrativo por hasta 36 horas.

Artículo 222.- Procederá la clausura temporal o definitiva según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando en los establecimientos carezcan de la correspondiente Licencia Municipal y de la Tarjeta de Salud Municipal;
- II. Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos del presente reglamento;
- III. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan la disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud, y
- IV. Por reincidencia en tercera ocasión.

Artículo 223.- En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que, en su caso, se hubieren otorgado al establecimiento, local, o edificio de que se trate.

Artículo 224.- Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de los inspectores municipales;
- II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones establecidos en el presente reglamento, provocando con ello un peligro a la salud de las personas, y
- III. Si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este capítulo.

Artículo 225.- Al imponer una sanción, la autoridad municipal fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- III. La reincidencia de la infracción;
- IV. Las circunstancias de comisión de la infracción;
- V. Sus efectos en perjuicio de la salud de los individuos;
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

Artículo 226.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 6 meses contados a partir de la fecha en que se levanta el acta en que se hizo constar la primera infracción. En dicho supuesto se duplicará el monto de la multa que corresponda.

Artículo 227.- Al infractor que sea reincidente en más de dos ocasiones, se le aplicará la sanción pecuniaria correspondiente o arresto por 36 horas.

Artículo 228.- Cuando el infractor tenga carácter de servidor público, le será aplicable además como sanción, lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 229.- Podrá aplicarse sanción sustitutiva de la económica o del arresto, cuando el infractor se comprometa ante la autoridad correspondiente, a realizar trabajo a favor de la comunidad.

TITULO DECIMO TERCERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPITULO UNICO RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 230.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme según el caso.

Artículo 231.- Los actos o resoluciones que emanen de las autoridades encargadas de la aplicación del presente reglamento, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que se debe hacer valer por escrito dentro del plazo de 20 veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; y del cual deberá resolver el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto.

Artículo 232.- El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado, cumpliendo con los requisitos estipulados en los artículos del 134 al 141 en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez aprobado el presente reglamento, se faculta a la ciudadana Presidenta Municipal interina para los efectos de su obligatoria promulgación de conformidad con lo que señala el artículo 42 fracciones IV, V y artículo 47 fracción V de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta de Zapotlán el Grande, y deberá ser divulgado en el Portal Gubernamental Web del Municipio.

TERCERO.- Se faculta al ciudadano Secretario General para los efectos que realice la publicación, certificación y divulgación correspondiente, además de suscribir la documentación inherente para el debido cumplimiento del presente reglamento, de conformidad a lo que señala el artículo 42 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto al Congreso del Estado de Jalisco, para efectos de lo ordenado en el artículo 42 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

QUINTO.- Se abroga el Reglamento para la Prestación de Servicios médicos de Zapotlán el Grande, Jalisco, publicado en Gaceta de Zapotlán año 1 numero 1 de fecha 31 de enero del 2007.

SEXTO.- Se abroga el Reglamento Interno del Departamento de Salud Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, publicado en Gaceta de Zapotlán año 1 numero 1 de fecha 31 de enero del 2007, y cualquier otra disposición en contrario.

Atentamente.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, Septiembre del 2015.



Lic. Bertha Alicia Álvarez del Toro.
Presidenta Municipal.



Lic. José de Jesús Núñez González.
Secretario General.

CERTIFICACIÓN

EL QUE SUSCRIBE C. LIC. JOSE DE JESUS NUÑEZ GONZALEZ, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 42 FRACCION V DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, **CERTIFICO Y HAGO CONSTAR:** QUE CON FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, FUE OFICIALMENTE PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL DE ZAPOTLAN, ORGANO INFORMATIVO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO, **REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE DICHA REFORMA, ESTA ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION, LO QUE SE ASIENTA EN VIA DE CONSTANCIA PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- - - - -

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

Ciudad Guzmán, Mpio. de Zapotlán el Grande, Jalisco, Septiembre 25 de 2015

"2015, Centenario de la Tercera Declaración como Capital del Estado de Jalisco a Ciudad Guzmán",



LIC. JOSÉ DE JESÚS NUÑEZ GONZALEZ
SECRETARIO GENERAL



La presente fue publicada en la Gaceta Municipal de Zapotlán El Grande.

Correspondiente al día 25 de septiembre del año 2015.

En Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco.

El Presente ejemplar fue publicado con un tiraje de 50 ejemplares, el día 25 del mes de septiembre de 2015, por el área de Diseño Gráfico, adjunto a la Dirección de Prensa y Publicidad del H. Ayuntamiento de Zapotlán El Grande, Jalisco; y fueron entregados para su distribución a la Oficina de Secretaría General.